**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL ORDENANZA**

**ORDENANZA Nº 19-MPDF**

Potrero de los Funes, San Luis, 30 de Septiembre de 2010

VISTO:

Que la presente Ordenanza, encuentra su fundamentación legal tanto en la Constitución de la Provincia, como en la Ley de Comisionados Municipales Nº XII-0622-2008;

Que la aplicación de este cuerpo legal constituye uno de los fundamentos institucionales de los Municipios, sirviendo la percepción de las tasas y derechos Municipales para el desarrollo de la vida comunal y el sostenimiento del régimen Democrático de gobierno.-

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar la Ordenanza del Código Tributario, que contemple el funcionamiento y desarrollo del Municipio;

Que para determinar las Obligaciones fiscales de los Contribuyentes para con la Municipalidad, se hace necesario el dictado de una Ordenanza Tributaria al efecto.-

**Por ello:**

**EL INTENDENTE COMISIONADO MUNICIPAL DE POTRERO DE LOS FUNES EN USO DE SUS ATRIBUCIONES**

**SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

Art. 1º.- Las Obligaciones fiscales con la Municipalidad de Potrero de los Funes, San Luis, consistentes en la percepción de Tasas, Derechos y demás contribuciones, se regirá por la presente Ordenanza Código Tributario.

Art. 2º.- Esablézcase a partir del día 01 de Enero de 2011, La Ordenanza Código Tributario, que como Anexo, forma parte integral de la presente.-

Art. 3º.- La presente Ordenanza entra en vigencia a partir de su publicación y Continuará hasta su derogación.

Art. 4º.- La designación de Ordenanza Tributaria o Código Tributario, serán indistintas. La terminología utilizada en esta Ordenanza como así también en la Ordenanza Tarifaria Anual para designar los diversos tributos, será siempre considerada de carácter genérico, sin que ello implique Caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica. Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de estas disposiciones, deberá recurrirse en el orden que se enumera: a) a los principios del Derecho Tributario y b) a los principios generales del Derecho.-

Art. 5º.- En caso de dudas respecto a la verdadera naturaleza del hecho imponible, se atendrá a los actos, situaciones y/o relaciones económicas o jurídicas que efectivamente realicen los contribuyentes, con la prescidencia de las formas o estructuras legales con que las mismas se exterioricen.

Art. 6º.- En caso de Servicios especiales prestados por la Municipalidad, facúltese a la misma a fijar tarifas conforme a los precios de plaza para tales servicios especiales y a Percibir el importe de los mismos.-

Art. 7º.- Deróguese a partir del 01 de Enero de 2011, la Ordenanza Tributaria anterior, y toda otra norma legal que se oponga a lo establecido en la presente.-

Art. 8º.- Por secretaría procédase a remitir una copia de la presente al Jefe de Programa de Asuntos Municipales a los efectos pertinentes.-

Art. 9º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro comunal y oportunamente archívese.-

**DANIEL ORLANDO**

**Intendente Comisionado**

Hugo O. Rojos

Secretario Administrativo

**CODIGO TRIBUTARIO DE LA MUNICIPALIDAD DE POTRERO DE LOS FUNES**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Ambito de Aplicación

Art. 1º.- Los tributos que establezca la Municipalidad de Potrero de los Funes, Departamento La Capital, Provincia de San Luis, se rigen por las disposiciones de este código y ordenanzas tributarias especiales que reglamentaran los hechos imponibles producidos dentro del radio municipal. El monto de los derechos, tasas municipales y otras contribuciones se determinará, de acuerdo con las alícuotas, aforos y otros módulos o sistemas que determine la ordenanza tributaria anual.-

Principio de Legalidad

Art. 2º.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanzas. Sólo una Ordenanza puede:

1. Definir el hecho imponible;

2. Indicar el contribuyente y, en su caso, al responsable del pago del tributo;

3. Determinar la base imponible;

4. Fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable;

5. Establecer las exenciones, reducciones, bonificaciones y otros beneficios tributarios;

6. Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades;

7. Establecer los procedimientos administrativos necesarios para la investigación, determinación, fiscalización y percepción de la obligación tributaria por los organismos competentes de acuerdo a los preceptos de este Código.

Las normas que regulen la materia anteriormente enumeradas, excepto las indicadas en el inciso “7”, no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación.-

Interpretación del Código y de las Normas Fiscales

Art. 3º.- Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias. Cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, concepto o término de las disposiciones contenidas en este código tributario, deberá recurrirse, en el orden que se enumeran, a los principios del derecho tributario y a los principios generales del derecho. Los principios y normas de derechos públicos y privados, podrán aplicarse supletoriamente a este código y demás ordenanzas tributarias especiales, solo para determinar el sentido de las disposiciones contenidas en el código tributario, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.-

Vigencia de las Normas Tributarias

Art. 4º.- Las normas tributarias rigen desde la fecha que la Ordenanza consigne expresamente como de su entrada en vigencia; las que no señalen tal fecha, tienen vigencia a partir del octavo día de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. No tienen efecto retroactivo, salvo expresa disposición en contrario. Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro. Únicamente tendrán efecto retroactivo, si eximen de sanciones a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezca una pena más benigna.-

Denominación

Art. 5º.- Las denominaciones empleadas en este código y las ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como “contribución”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otro similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.-

Naturaleza del Hecho Imponible

Art. 6º.- Las disposiciones de este Código y las de las Ordenanzas Tributarias se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro del municipio de Potrero de los Funes entendiéndose por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia verdaderamente realizada, del cual este Código o sus respectivas Ordenanzas Tributarias hagan depender el nacimiento de la obligación. La elección por sujeto pasivos tributarios de formas o estructuras jurídicas, manifiestamente inapropiadas con relación a los hechos gravados es irrelevante a los fines de la aplicación del tributo.-

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Art. 7º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter netamente declaratorio.-

Juridicidad de los Hechos Gravados

Art. 8º.- La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

La obligación tributaria existe aún cuando el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral. Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizadas por sujetos pasivos tributarios entre sí o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco municipal. La obligación tributaria constituye un vínculo de carácter personal aunque su cumplimiento se asegure mediante garantía real o de cualquier otro carácter.-

Forma de Computar los Plazos

Art. 9º.- Los términos establecidos en este código y ordenanzas tributarias especiales se computarán en la forma establecida por el código civil. En los términos expresados en días, se computarán solamente los hábiles. A los fines de calcular los recargos o intereses mensuales establecidos por este código u ordenanzas tributarias especiales, las fracciones de meses se computarán como meses completos. Cuando la fecha o término del vencimiento fijado por ordenanza, decreto del Poder Ejecutivo o resoluciones de la Secretaría Administrativa, para la presentación de la declaración jurada, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con día no laborable, feriados o inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil siguiente.-

Plazos para Actos de Naturaleza Procesal

Art. 10º.- La presentación de escritos, aportes de prueba, recursos y todo acto de naturaleza procesal que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior.

La acreditación de esa circunstancia se efectuará mediante la leyenda “presentado en las dos (2) primeras horas” y la firma y sello aclaratorio del recepcionista, el cual dejará constancia de la fecha y hora exacta de la presentación.-

TITULO II

DEL SUJETO ACTIVO

Organismos Fiscales - Funciones y Facultades

Art. 11º.- La Secretaría Administrativa u órgano que la reemplace, tiene a su cargo todas las funciones y facultades tributarias, atribuidas por este Código, conforme el siguiente detalle:

1) Determinación, verificación, fiscalización y recaudación de la obligación tributaria y sus accesorios;

2) Aplicación de sanciones por infracciones a este Código y demás ordenanzas tributarias;

3) Tramitación de las solicitudes de repetición y compensación con relación a los tributos legislados por este Código y demás ordenanzas tributarias;

4) Fiscalización de los tributos que se determinan, liquidan y/o recaudan por otras oficinas, como así también la reglamentación de los sistemas de percepción y control de los mismos;

La Secretaría Administrativa representará a la Municipalidad, en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.-

Art. 12º.- El Poder Ejecutivo Municipal resolverá en relación a las exenciones impositivas. Los contribuyentes y/o responsables formularán los pedidos de exenciones por escrito ante la Secretaría Administrativa, acompañando las pruebas en que se funden sus derechos. Ésta producirá el dictamen que elevará al Poder Ejecutivo, quien resolverá sobre lo solicitado. Se evaluará en cada caso, la finalidad perseguida y la relevancia de las actividades desarrolladas por los sujetos solicitantes, pudiendo requerir el cumplimiento de condiciones en el acto que las declare.

Declarada la exención por el Poder Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en el presente, esta regirá por el plazo que fije el Decreto que la declara y a partir del período fiscal anual correspondiente al ejercicio siguiente al de la fecha de notificación del Decreto.

Las exenciones se extinguen por la abrogación o derogación de las normas que se establecen, por la expiración del término otorgado y por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas. Las exenciones caducan por la desaparición de las circunstancias que las legitiman y por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otro trámite complementario o la sustitución del establecido en el presente artículo a los efectos de declarar las exenciones.

A partir de la entrada en vigencia del presente Código Tributario, de la presente norma, derogada cualquier exención que se haya otorgado con anterioridad debiéndose solicitar la misma nuevamente en los términos del presente artículo.

Art. 13º.- a Secretaría Administrativa con autorización del Poder Ejecutivo dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar o investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

1) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal;

2) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas;

3) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable;

4) Citar a comparecer a las oficinas al contribuyente o responsable, o a cualquier tercero, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio de la Secretaría Administrativa, tengan o puedan tener relación con tributos de la Municipalidad;

5) Requerir a los mismos sujetos mencionados en el inciso anterior, informes sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. Deberá otorgarse un plazo razonable para su contestación, según la complejidad del requerimiento;

6) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad;

7) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique;

8) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos;

9) Solicitar, en cualquier momento, embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables;

10) Requerir, de corresponder, a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

a) Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar la administración contable los elementos materiales al efecto;

b) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y que el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también, listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherentes al proceso de datos que configuran los sistemas de información;

c) La utilización, por parte del personal fiscalizador, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar;

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. La Secretaría Administrativa, dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.-

Respaldo de comprobantes

Art. 14º.- Las registraciones en libros y planillas contables, así como los computarizados, deberán estar respaldados por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de aquéllos.-

Auxilio de la fuerza pública

Art. 15º.- La Secretaría Administrativa podrá solicitar al Poder Ejecutivo, el Auxilio inmediato de la fuerza pública, cuando tuviere inconvenientes en el desempeño de sus funciones o sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para la ejecución de órdenes de allanamiento o de clausura.-

Normas de organización interna

Art. 16º.- La Secretaría Administrativa, podrá dictar normas que establezcan o modifiquen su organización interna así como el funcionamiento de sus oficinas. Podrá también dictar normas generales obligatorias en cuanto al modo en que deberán cumplirse los deberes formales, así como resoluciones interpretativas de las normas fiscales, las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

Representante del Fisco - Poderes - Facultades

Art. 17º.- Los poderes de los representantes del Fisco serán las copias de los decretos de sus respectivo nombramientos, firmadas por el Secretario las que serán agregadas a cada expediente. Los representantes del Fisco no tienen facultades para efectuar cobranzas fuera del juicio, debiendo en todos los casos hacerse depósito judicial o pago en la Municipalidad. Tampoco están facultados para desistir, conceder esperas y paralizar los juicios sin autorización escrita del Poder Ejecutivo.

Procedimiento para la Aplicación de las Facultades de la Secretaría Administrativa

Art. 18º.- Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 13º y 15º de este Código, deberá labrarse un acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes de la Secretaría Administrativa, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el interesado, debiendo dejarse constancia de la negativa de éste a hacerlo.

Real situación tributaria

Art. 19º.- La Secretaría Administrativa debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los interesados, impulsando de oficio el procedimiento.

Clausura Preventiva

Art. 20º.- Si con motivo de una verificación, investigación o fiscalización autorizada por el artículo 13º, los funcionarios de la Secretaría Administrativa constataren la omisión de cumplimentar los deberes formales establecidos en los incisos “1”, “2” y “11” del artículo 72º de este Código, podrán disponer la clausura preventiva de todos los lugares en donde se realizan actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, cuando el contribuyente y/o responsable debidamente intimado con la trascripción del presente artículo, no regularice la omisión detectada.

La clausura preventiva dispuesta deberá ser comunicada por los funcionarios intervinientes a efectos de que éstos, previa audiencia con el responsable, dispongan dejarla sin efecto en razón de no comprobarse los extremos que la motivaron, o mantenerla hasta tanto el responsable regularice la situación que originó la medida.

La clausura preventiva no podrá extenderse más allá del plazo legal de tres (3) días sin que se haya resuelto su mantenimiento en los términos del párrafo anterior.

La Secretaría Administrativa dispondrá el levantamiento de la clausura preventiva inmediatamente de haber tomado conocimiento de que el responsable ha acreditado la regularización de la situación que diera lugar a la medida.

Cobro judicial

Art. 21º.- El cobro judicial de los tributos, su eventual actualización monetaria, intereses resarcitorios, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones y multas, se efectuará por la vía del juicio de apremio regulado por el Código Tributario de la Provincia de San Luis o Leyes Tributarias Provinciales y para los casos no previstos en dicho Código o leyes tributarias especiales se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, en especial las del título Proceso Sumarísimo.-

Títulos Ejecutivos

Art. 22º.- Serán títulos ejecutivos para el apremio las constancias oficiales del débito fiscal o la boleta de deuda expendida por la Secretaría Administrativa. El título ejecutivo contendrá:

a) Apellido y nombre del deudor o deudores y/o denominación o razón social de las personas jurídicas;

b) Domicilio del deudor y/o deudores, conforme las disposiciones consignadas en los artículos 37 y/o 38 del presente Código;

c) Concepto de la deuda;

d) Importe de la deuda discriminada por concepto;

e) Lugar y fecha de su expedición;

f) Firma del Intendente y Secretario y sello de la repartición.

TITULO III

DEL SUJETO PASIVO

Contribuyentes y Responsables

Art. 23º.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible, los siguientes:

1) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado;

2) Las sucesiones indivisas, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado;

3) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho;

4) Las entidades que sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, aún los patrimonios destinados a un fin específico, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que las constituyen;

5) Las uniones transitorias de empresas.-

Contribuyentes - Herederos - Obligaciones

Art. 24º.- Están obligados a pagar los derechos, tasas, y contribuciones en la forma establecida en el presente Código Tributario, y a cumplir con las obligaciones formales, personalmente o por medio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del código civil. Están asimismo obligados al pago las personas que administren o dispongan de los bienes de los Contribuyentes y todos aquellos designados como agentes de retención.-

Responsables por Deuda Ajena

Art. 25º.- Responsables son las personas indicadas en los incisos siguientes que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición legal cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquéllos:

1- Los padres, tutores o curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente;

2- Los síndicos y liquidadores de las quiebras, síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

3- Los directores y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones y entidades mencionadas en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 23º;

4- Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones pudieran determinar las obligaciones tributarias a cargo de los titulares de aquellas y pagar el gravamen correspondiente y en iguales condiciones, los mandatarios conforme el alcance de sus mandatos;

5- Las personas que este Código Tributario u Ordenanzas Tributarias Especiales designen como agente de retención;

6- Los funcionarios públicos y escribanos de registros por las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen el ejercicio de sus respectivas funciones.-

Responsabilidad Personal y Solidaria

Art. 26º.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores de las obligaciones fiscales y si los hubiere, con otros responsables de las mismas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1) Todos los responsables enumerados en inciso 1 a 5 del artículo anterior cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no extinguieren oportunamente las obligaciones tributarias, si los contribuyentes u otros responsables, si los hubiere, no cumplen la intimación administrativa de pago que se les formule. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la Secretaría Administrativa, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales;

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular si con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de la Secretaría de Hacienda y Servicios, las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas;

3) Los agentes de retención o de percepción designados por este Código, otras ordenanzas tributarias, o la Secretaría Administrativa:

a) Por el tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas;

b) En el carácter de sustitutos, por el tributo que retenido o percibido dejaron de ingresar en el plazo indicado al efecto, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada;

4) Los terceros que, aún cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, con su culpa o dolo faciliten el incumplimiento de la obligación tributaria;

5) Los integrantes de los conjuntos o unidades económicas;

6) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) aún en caso de subasta, de bienes, fondos de comercio o del activo y pasivo de empresas o explotaciones, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios relativos a los mismos adeudados hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también de los originados en ocasión de éstos;

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

a) Cuando la Secretaría Administrativa hubiese expedido certificado de libre deuda o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expidiera dentro del término de seis (6) meses;

b) Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir;

c) Cuando hubiera transcurrido el lapso de tres (3) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Secretaría Administrativa la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquél haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.-

Art. 27º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria. El hecho imponible atribuido a una persona o entidad se imputará a la persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación, cuando surja que ambas personas o entidades, constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios al pago de la deuda tributaria.-

Efectos de la Solidaridad

Art. 28º.- La solidaridad establecida en este Código, tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores, a elección de la Secretaría Administrativa, acreedor en su caso;

b) La extinción de la obligación tributaria, efectuada por uno de los deudores, libera a los demás;

c) La condonación o remisión de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Secretaría Administrativa podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción a la parte proporcional del beneficiario;

d) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.-

Responsabilidad por Dependiente

Art. 29º.- Los contribuyentes y responsables lo son también solidariamente por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.-

Escribanos Públicos, Funcionarios Judiciales y Martilleros: Agentes de Retención o Percepción

Art. 30º.- Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativas al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención o percepción -según corresponda- quedando obligados a retener o requerir de los intervinientes en la operación los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Igual calidad y deberes se atribuye a los funcionarios judiciales y martilleros actuantes en subastas de inmuebles, debiendo retener el importe de las obligaciones del producido del remate.

Las retenciones o percepciones deberán ser ingresadas en el término de quince (15) días de practicadas.-

Convenios Privados

Art. 31º.- Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la comuna.-

Retenciones y Percepciones Indebidas

Art. 32º.- Los agentes de retención o percepción son responsables ante el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente. Si la retención o percepción indebida fue extinguida, la acción podrá ser dirigida contra el agente o la Secretaría Administrativa a decisión del sujeto pasible de la retención o percepción.-

Obligaciones de Terceros de Suministrar Informes. Negativa

Art. 33º.- El Poder Ejecutivo puede requerir de terceros, quiénes quedan obligados a suministrárselos, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que del ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tenga el deber del secreto profesional, según el derecho Nacional o Provincial. El contribuyente responsable o tercero podrá negarse a suministrar informe en caso de que su declaración pudiera originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos o parientes hasta el cuarto grado. Las declaraciones juradas, comunicaciones o informes a que el contribuyente, responsables o terceros, presten en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código Tributario, tienen carácter secreto.-

Funcionario Público

Art. 34º.- Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado y los legisladores, además de la obligación establecida precedentemente, tienen el deber de prestar la colaboración que se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder.-

Art. 35º.- Ninguna oficina pública realizará tramitaciones con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones municipales, cuyo cumplimiento no se compruebe con un certificado extendido por la Secretaría Administrativa.-

Secreto Fiscal

Art. 36º.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a la Secretaría Administrativa, y las obrantes en los juicios de naturaleza tributaria en cuanto consignen aquellos datos o informaciones, son secretos.

Los empleados o funcionarios de la Municipalidad, están obligados a mantener el secreto de los datos de cualquier tipo que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlos a persona alguna. La divulgación de estas informaciones podrá ser considerada como delito en los términos del Art. 157 del Código Penal.

No están alcanzados por el secreto fiscal los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y al nombre de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en las omisiones o infracciones arriba mencionadas. La Secretaría Administrativa queda facultada para dar a publicidad esos datos por el medio que considere más eficaz, en la oportunidad y condiciones que establezca, previa autorización del Departamento Ejecutivo.

El deber del secreto no impide que la Secretaría Administrativa utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias contempladas por este Código pero distintas a aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige el secreto frente al pedido de otros organismos fiscales, sean éstos nacionales, provinciales o de otros municipios, ni para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.-

Art. 36º bis.- Las instituciones de crédito bancarias y financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea la naturaleza, respecto de los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados que el Organismo Fiscal, comunique que no se encuentran regularizadas sus obligaciones fiscales previa notificación a los sujetos indicados precedentemente para que acrediten o cumplimenten sus obligaciones omitidas, salvo que el préstamo sea solicitado para abonar dichas obligaciones.

Para el caso de deudas fiscales firmes, previo al inicio del trámite de ejecución fiscal, se intimará fehacientemente al deudor por el término de diez (10) días hábiles para que acredite, abone o regularice las obligaciones fiscales adeudadas, bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo. La intimación administrativa de pago no es susceptible de recurso administrativo alguno.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la intimación judicial de pago efectuada en las ejecuciones fiscales tendrá el carácter de notificación previa a la cual se refiere el presente artículo. En consecuencia, una vez transcurridos los plazos para la oposición de excepciones, sin que éstas sean interpuestas o si las deducidas no cuestionaren la totalidad de la deuda reclamada a favor del Organismo Fiscal, el mismo queda facultado a proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas de tributos y/o anticipos, la notificación previa antes referida se efectuará por el término de quince (15) días bajo apercibimiento de proceder conforme a lo establecido en el primer párrafo del presente artículo.

Una vez regularizadas las obligaciones fiscales, el Organismo Fiscal procederá, a solicitud del interesado a entregar certificado de regularización a los efectos de ser presentado ante las entidades crediticias correspondientes, las que deberán proceder de inmediato a la pertinente desafectación. Sin perjuicio de ello el Organismo Fiscal deberá proceder a comunicar a las referidas entidades tal circunstancia a idénticos fines.

En el caso que los solicitantes de préstamos no acrediten debidamente su condición de inscriptos en los tributos regidos por este Código, en los que tengan la obligación de inscribirse, las instituciones otorgantes no procederán a acordar préstamo alguno hasta tanto el peticionante no acredite fehacientemente encontrarse inscripto ante el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal procederá a comunicar al Banco Central de la República Argentina, en el supuesto de que no se dé cumplimiento a las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que les pudiera corresponder a las entidades incumplidoras.-

TITULO IV

DEL DOMICILIO FISCAL

Personas de existencia visible - Personas jurídicas y otras entidades

Art. 37º.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona física o jurídica debe constituir domicilio fiscal dentro del ejido municipal. El domicilio de los contribuyentes y responsables será:

a) En cuanto a las personas de existencia visible: el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados;

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en los incisos “2”, “3”, “4” y “5” del artículo 23º de este Código:

1) El lugar donde se encuentre su dirección o administración;

2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal;

3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.-

Contribuyentes Domiciliados Fuera del Municipio

Art. 38º.- Cuando de acuerdo a las normas del artículo anterior el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y, en último caso, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del artículo anterior.-

Obligación de Consignar Domicilio

Art. 39º.- El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante la Secretaría Administrativa.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

Cualquier cambio deberá ser comunicado fehacientemente a la Secretaría Administrativa, dentro de los diez (10) días de producido. De no realizarse esta comunicación, se considerará subsistente el último domicilio declarado o constituido en su caso, a todos los efectos tributarios, administrativos o judiciales.

Incurrirán en las infracciones y sanciones previstas en este Código, los contribuyentes o responsables que sin causa justificada consignen en sus declaraciones juradas o escritos, un domicilio distinto al que corresponda según los artículos precedentes.

La Secretaría Administrativa puede verificar la veracidad del cambio de domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en este Código.-

Art. 40º.- No se podrá constituir domicilio tributario especial salvo a los fines procesales.

A estos últimos fines, sólo se admitirá tal domicilio especial si está ubicado dentro del ejido municipal.

El domicilio procesal es válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente en la causa para la que fue constituido.

La Secretaría Administrativa podrá en cualquier momento exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto pasivo entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.-

TITULO V

DE LAS NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben Notificarse

Art. 41º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u otras ordenanzas tributarias, las citaciones, intimaciones, emplazamientos y resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Servicios o del Departamento Ejecutivo, así como las que recaigan en recursos contra tales, deberán ser notificadas a contribuyentes y responsables en la forma que establecen las disposiciones siguientes.-

Contenido de la Notificación

Art. 42º.- Las notificaciones deberán contener la designación del expediente y carátula - si los hubiere - y de la repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído.

En el supuesto de las resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones o resuelvan sobre recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutiva adjuntando fotocopia autenticada de la resolución íntegra.-

Forma de Practicar las Notificaciones

Art. 43º.- Las notificaciones se efectuarán:

1) En la oficina, mediante diligencia puesta en el expediente, personalmente por el interesado o su apoderado, refrendada por el funcionario interviniente;

2) A domicilio, por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción;

3) Por edictos.-

Notificación por Cédula o Citación

Art. 44º.- Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificarse o, en su defecto, a cualquiera de la casa. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en su interior, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente.

Las notificaciones también podrán practicarse con citación a la oficina en día y hora determinados y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.-

Notificación por Telegrama o Carta Documento

Art. 45º.- La notificación efectuada por telegrama colacionado o copiado, o por carta documento con aviso de recepción, firmados por funcionario actuante, se hará por duplicado, el que se agregará al expediente, con la constancia otorgada por el correo, de la remisión y recepción de su original.

La constancia oficial de la entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción en caso de carta documento, se agregará al expediente y establecerá la fecha de notificación.-

Notificación por Edictos

Art. 46º.- Si no pudiera practicarse la notificación en alguna de las formas previstas precedentemente, se hará mediante edictos publicados por dos (2) días alternados en un plazo no mayor a (10) diez días, en uno de los periódicos locales y en el Boletín Oficial de la Provincia, con trascripción íntegra de la parte resolutiva. Ello sin perjuicio de las diligencias que la Secretaría de Hacienda y Servicios, pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.-

Notificación por Sistema de Computación

Art. 47º.- Tendrán plena validez las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas de computación que lleven firma facsimilar.-

Nulidad u Omisión de las Notificaciones - Subsanación

Art. 48º.- Toda notificación que hiciera en contravención de las normas prescriptas, será nula. Sin embargo, la omisión o la nulidad de la notificación quedará subsanada si la persona que deba ser notificada, se manifiesta conocedora del respectivo acto.-

Actas de Notificación

Art. 49º.- Las actas labradas por los agentes notificadores hacen fe mientras no se demuestre su falsedad.-

TITULO VI

DE LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

Formas de Determinación - Norma General

Art. 50º.- La determinación de la obligación tributaria podrá ser efectuada mediante las siguientes modalidades:

1) Mediante declaración jurada de los sujetos pasivos;

2) De oficio, por actos unilaterales de la Secretaria de Hacienda y Servicios;

3) A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria.-

CAPITULO II

Determinación por Sujeto Pasivo: Declaración Jurada

Art. 51º.- El tributo se determinará en principio sobre la base de una declaración jurada que debe presentar el propio sujeto pasivo. En esa declaración, que deberá confeccionarse en formularios que a tal efecto proveerá la Municipalidad, el contribuyente consignará todos los datos que le fueran requeridos respecto a la actividad desarrollada durante el ejercicio fiscal gravado o en el período que la Ordenanza Tarifaria Anual indique.

La declaración jurada se presentará en el lugar, forma y tiempo que la Secretaria de Hacienda y Servicios disponga, siempre que este Código u otra ordenanza tributaria no establezcan otra forma de determinación. La Secretaria de Hacienda y Servicios podrá verificarla a fin de comprobar la exactitud de los datos y elementos aportados y su conformidad con las normas legales.-

Obligatoriedad del Pago - Rectificativa

Art. 52º.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Secretaría Administrativa.

Los sujetos pasivos podrán presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Municipalidad, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al sujeto pasivo se aplicará lo dispuesto sobre repetición del pago indebido.-

Boletas de Depósito y Comunicaciones de Pago - Escritos

Art. 53º.- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y exija la Secretaría Administrativa, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se compruebe quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones de este Código.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda tributaria.-

CAPITULO III

Determinación de Oficio - Casos en que Procede

Art. 54º.- La Secretaría Administrativa determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación;

2. A través del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria:

a) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;

b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones, o cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada.-

Art. 55º.- Las obligaciones tributarias determinadas de acuerdo con el artículo 50º, inc. “2”, darán derechos a los contribuyentes y/o responsables a solicitar aclaraciones y efectuar reclamos, los que en ningún caso interrumpen los plazos para el pago de las contribuciones. Los interesados deben abonarlo si perjuicio de requerir la devolución a que se considere con derecho.-

CAPITULO IV

La Determinación de Oficio Subsidiaria - Norma General

Art. 56º.- La determinación de oficio subsidiaria prevista en el inciso “2” del artículo 54º, se regirá por las normas que se establecen a continuación.-

Determinación Total y Parcial

Art. 57º.- La determinación será total con respecto al período, aspectos y tributos de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que ha sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de nueva determinación aquellos no considerados expresamente.-

Determinación sobre Base Cierta

Art. 58º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

1. Cuando el contribuyente o responsable suministre a la Secretaría Administrativa elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, siempre que ellos merezcan plena fe a la Secretaría Administrativa;

2. Cuando en ausencia de esos elementos, la Secretaria Administrativa posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.-

Determinación sobre Base Presunta

Art. 59º.- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no se presente alguna de las alternativas mencionadas en el artículo anterior, y se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directa o indirectamente con el hecho imponible que permitan establecer la existencia y medida del mismo. A tal efecto la Secretaría Administrativa podrá utilizar cualquier elemento probatorio que obtenga y obre en poder de la misma, relacionado con contribuyentes y responsables y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto.-

Actuaciones que no Constituyen Determinación

Art. 60º.- Las actuaciones iniciadas con motivo de la intervención de los inspectores y demás empleados de la Municipalidad en la verificación y fiscalización de las declaraciones juradas, y las liquidaciones que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.-

Procedimiento de la Determinación de Oficio

Art. 61º.- El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con la vista a los sujetos pasivos de las actuaciones donde consten los ajustes efectuados, impugnaciones o cargos que se formulen, y liquidación provisoria con entrega de las copias pertinentes, la que será notificada para que en el término de quince (15) días hábiles no prorrogables formule su descargo.-

Facultad Probatoria - Rebeldía

Art. 62º.- Si el sujeto pasivo contestare la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales.

Si el sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado en el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada. Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la Secretaría Administrativa decidiera que para el caso son útiles los dichos de los funcionarios y empleados municipales que intervinieron en la investigación y/o fiscalización de los hechos objeto de la vista, ordenará que estos funcionarios y empleados presten declaración en la causa.

La Secretaría Administrativa está facultada para rechazar in límite la prueba ofrecida si ésta resulta manifiestamente improcedente.-

Producción de la Prueba - Plazo

Art. 63º.- La prueba documental deberá ser acompañada al escrito de descargo o indicando con precisión el lugar donde se encuentra. El resto de la prueba deberá ser producida dentro del plazo que fije la Secretaría Administrativa atendiendo a las características del caso, pudiendo ser razonablemente prorrogado a petición del interesado cuando existan razones que lo justifiquen. La producción de la prueba estará a cargo del determinado, incluida la citación de testigos y con excepción de aquella que haya acompañado al contestar la vista.-

Admisibilidad de la Prueba

Art. 64º.- El interesado podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. Los proveídos que resuelvan la denegatoria de prueba improcedente o extemporánea son irrecurribles.-

Medidas para Mejor Proveer

Art. 65º.- La Secretaría Administrativa podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al interesado.-

Resolución Determinativa - Recaudos

Art. 66º.- Transcurrido el plazo señalado por el artículo 60º, o vencido el término probatorio si la presentación defensiva se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, la Secretaria Administrativa dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, determinando la obligación tributaria y sus accesorios calculados hasta la fecha que se indique en la misma, así como también disponiendo la intimación a su pago en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad: indicación del lugar y fecha en que se dicte; el nombre del o los sujetos pasivos; indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere; las disposiciones legales que se apliquen; examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable; su fundamento; discriminación de los montos exigibles por tributos y accesorios; elementos inductivos aplicados en caso de estimación sobre base presunta; las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto; y la firma del funcionario competente. Si se hubiera producido el rechazo de pruebas manifiestamente improcedentes, se incluirán las razones de dicho rechazo.-

Resolución Favorable al Sujeto Pasivo

Art. 67º.- Si del examen de las constancias de autos, las pruebas producidas y los planteos realizados en su descargo por el sujeto pasivo, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, se dictará resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.-

Conformidad del Sujeto Pasivo

Art. 68º.- La Secretaría Administrativa está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto prestase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios a la fecha del pago, en forma incondicional y total, renunciando simultáneamente a las acciones de repetición, contencioso administrativa u otra que pudiere corresponder.-

Omisión de Vista - Verificación del Crédito

Art. 69º.- En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio, la determinación de oficio se realizará sin mediar la vista del artículo 61º de este Código, solicitándose la verificación del crédito por ante el Síndico, Liquidador, Responsable o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.-

Modificación de Oficio

Art. 70º.- Una vez firme la resolución determinativa, sólo podrá modificarse por la Secretaría Administrativa en contra del administrado, en los siguientes casos:

1) Cuando surjan nuevos elementos probatorios no conocidos y cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento como consecuencia de la culpa o dolo del determinado;

2) Por error material o de cálculo en la misma resolución.-

Responsables Solidarios

Art. 71º.- El procedimiento previsto en este Título deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 26º de este Código.-

TITULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Enunciación

Art. 72º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo, en resoluciones de la Secretaría Administrativa, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1) Comunicar dentro del término de quince (15) días corridos de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible;

2) Presentar declaración jurada, sus anexos u otros formularios oficiales requeridos, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de efectuado el pago, salvo cuando se establezcan plazos especiales o cuando se prescinda de la misma como base de la determinación;

3) Presentar o exhibir en las oficinas de la Secretaría Administrativa o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas;

4) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos de la Secretaría Administrativa en los plazos que se establezcan;

5) Conservar en forma ordenada hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco, los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles;

6) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y a la Secretaría Administrativa, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias;

7) Presentar ante la Secretaría Administrativa los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días de requeridos;

8) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos o medios de transporte o donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos, por parte de los funcionarios autorizados, quienes para estas actividades podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme se autoriza en este Código;

9) Comparecer ante las oficinas de la Secretaria Administrativa cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran formuladas, así como formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros;

10) Comunicar a la Secretaría Administrativa la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación;

11) Inscribirse ante la Secretaría Administrativa en los registros que a tal efecto se lleven;

12) Constituir domicilio fiscal y comunicar cualquier modificación y cambio en la forma y condiciones dispuestos por este Código;

13) Comunicar la Secretaría Administrativa, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago;

14) Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante la Secretaría Administrativa bajo un solo número de contribuyentes, consignando la cantidad de locales que poseen y ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo la Secretaría Administrativa dentro del plazo de quince (15) días corridos;

15) Cumplir, los sujetos que gocen de exenciones u otros beneficios fiscales, con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios;

16) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado;

17) La Secretaría Administrativa puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.-

TITULO VIII

DE LOS PAGOS

CAPITULO I

Plazos de Extinción

Art. 73º.- La extinción de la deuda tributaria del contribuyente o responsable, deberá realizarse dentro de los plazos que establezca este Código, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias o el Departamento Ejecutivo.

Las que no tuvieran plazo de vencimiento deberán abonarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.

Las obligaciones tributarias que sean fijadas mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deberán extinguirse dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa.-

Art. 74º.- Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en la Ordenanza Tributaria Anual o en las especiales, el pago de los tributos deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los anuales hasta el 31 de marzo de cada periodo fiscal;

b) Los semestrales hasta el 31 de marzo, el primer semestre y hasta el 30 de septiembre el segundo semestre;

c) Los trimestrales hasta el 28 de febrero, el 31 de mayo, el 31 de agosto, y el 31 de noviembre;

d) Los cuatrimestrales al 28 de febrero, el 30 de junio y al 30 de octubre;

e) Mensuales, los cinco primeros días del periodo respectivo;

f) Los semanales los dos primeros días del periodo;

g) Los diarios por anticipado;

h) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud;

i) Cuando se requieran servicios específicos al presentar la solicitud;

j) Los tributos determinados de oficio dentro de los diez días de su determinación;

k) En los restantes casos, dentro de los diez días de realizado el hecho imponible.-

Pago: Lugar, Forma y Medios

Art. 75º.- La deuda resultante de la declaración jurada del contribuyente o de las liquidaciones que practique la Secretaría Administrativa, deberá ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 73º y 74º de este Código. El pago se realizará ante la Oficina Recaudadora del Municipio o en las instituciones que éste establezca, mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario.

Este Código, otras ordenanzas tributarias o el Poder Ejecutivo podrán establecer otras formas de pago que resulten convenientes a los fines de cancelar las obligaciones mencionadas en este artículo.-

Pago en Especie

Art. 76º.- Sólo son admisibles los pagos en especie si se configuran las siguientes condiciones:

1) Que se trate de obligaciones tributarias vencidas;

2) Que el porcentaje de la obligación a cancelar no supere el establecido por la reglamentación, que no será superior al cincuenta por ciento (50%);

3) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, acreditadas fehacientemente ante la dependencia municipal que designe el Departamento Ejecutivo;

4) Que los bienes ofrecidos en pago, de propiedad del contribuyente, responsable o terceros, sean necesarios para el Municipio al momento del trueque, de tal manera que de no operarse el mismo deberá realizar la adquisición en fecha perentoria;

5) Que la valuación de los bienes ofrecidos sea efectuada por organismos especializados o peritos, debiendo resultar coincidente con los precios del mercado en operaciones entre partes independientes.-

Pago Provisorio de Tributos Vencidos

Art. 77º.- En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen en término los importes tributarios adeudados y que la Secretaría Administrativa conozca por declaraciones juradas presentadas o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar el gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que dentro del término de quince (15) días ingresen los importes adeudados.

Si dentro de dicho plazo los contribuyentes o responsables no regularizan su situación, la Secretaria Administrativa sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente por vía de ejecución fiscal el pago de una suma equivalente al tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, por cuantos sean los períodos por los cuales se dejaron de ingresar los importes tributarios adeudados. Esta suma tendrá el carácter de pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponde abonar. Sobre estas sumas se aplicarán los intereses resarcitorios correspondientes.

Luego de iniciar el juicio de ejecución fiscal, la Secretaria Administrativa no estará obligada a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por la vía de la repetición y previo pago de costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.-

Fecha de Pago

Art. 78º.- Se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.-

Falta de extinción: accesorios

Art. 79º.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, multas y demás pagos a cuenta devengará, sin necesidad de interpelación alguna:

1) La actualización monetaria, de corresponder;

2) El interés resarcitorio capitalizable mensualmente que determine la Ordenanza Tarifaria Anual;

Lo dispuesto en este artículo es también aplicable a los agentes de retención o percepción que no hubiesen ingresado la obligación en término, por no haber practicado la retención o percepción correspondiente.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de la infracción que pudiere corresponder y su correspondiente sanción.-

Cómputo

Art. 80º.- Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción. Las multas comenzarán a generar intereses a partir del momento en que se cometió la infracción, si la resolución que las dispuso quedase firme.-

Falta de reserva de la Secretaría Administrativa

Art. 81º.- La obligación de abonar estos accesorios subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Secretaría Administrativa al percibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.-

Pago Total o Parcial

Art. 82º.- El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

1) Las obligaciones de igual tributo vencida con anterioridad;

2) Los intereses, recargos y multas.-

Imputación de Pago - Notificación - Impugnación

Art. 83º.- Los contribuyentes y responsables deberán consignar al efectuar los pagos, a qué tributo y período deben imputarse, comenzando obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados.

Cuando no se realizara la imputación correspondiente y circunstancias especiales del caso no permitiesen establecer el concepto a que se refiere, la Secretaria Administrativa procederá a imputarlo a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelándose la que corresponda al año más remoto no prescripto y en el siguiente orden: intereses, multas, tributos o anticipos, incluyéndose los accesorios que le pudieran corresponder a cada uno de los conceptos enunciados, que se imputarán en el mismo orden.

Cuando la Secretaría Administrativa impute un pago, debe notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con este motivo, la que podrá ser impugnada dentro de los cinco (5) días de notificada. La resolución de la Secretaría Administrativa que desestime total o parcialmente la impugnación referida es irrecurrible.-

Pago Posterior al Procedimiento de Determinación

Art. 84º.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación en el orden previsto en el artículo anterior, salvo los pagos por obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.-

CAPITULO II

Plan de Facilidades de pago

Art. 85º.- La Secretaría Administrativa podrá, con los recaudos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo, conceder a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de los tributos, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con mas el interés sobre saldos que fija la Ordenanza Tributaria Anual. La facilidades para el pago no regirán para los agentes retención y de recaudación o percepción.

CAPITULO III

Compensación de Oficio

Art. 86º.- La Secretaría Administrativa podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables cualquiera sea la forma o procedimiento con que se establezcan con las deudas o saldo deudores del tributo declarado por aquellos o determinados por la Secretaría Administrativa, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y siempre que se refieran a un mismo tributo. La Secretaria Administrativa compensará los saldos acreedores con las multas, recargos o intereses, en ese orden, y el excedente si lo hubiera, con el tributo adeudado.-

Compensación por el Sujeto Pasivo

Art. 87º.- Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores derivados de uno o varios tributos pendientes de determinación, mediante la presentación de una determinación compensatoria que tendrá los mismos efectos de una determinación por sujeto pasivo y en la que se discriminará la composición y origen de los saldos acreedores alegados.

La compensación deberá realizarse en el orden previsto en el artículo 83º.

Los saldos a favor de la Municipalidad deberán ingresarse simultáneamente con su presentación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo y la Secretaría Administrativa no lo impugna en el plazo de noventa (90) días, podrá ser utilizado por aquél.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen retenido o percibido.-

CAPITULO IV

Confusión

Art. 88º.- Habrá extinción por confusión cuando el sujeto activo de la obligación tributaria quedare colocado en la situación de deudor, como consecuencia de la transmisión de bienes o derechos sujetos al tributo.-

CAPITULO V

Prescripción: Termino

Art. 89º.- Prescriben por el transcurso de cinco años (5) años:

a) Las facultades para determinar las obligaciones tributarias para aplicar las sanciones previstas en este código.

b) La acción o repetición de tributos y sus accesorios.

c) La facultad para promover acción judicial para el cobro de la deuda tributaria atrasada.

d) La facultad de la Secretaría Administrativa para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Art. 90º.- El término de prescripción en el caso del apartado “a” del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero subsiguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o al que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva.

Para los casos de los incisos “b” y “d” del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

En el supuesto contemplado en el apartado “c” del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero del año subsiguiente en el cual se determina la obligación tributaria cuando no mediare determinación.-

Art. 91º.- Se suspende por un año el curso de la prescripción:

a) En el caso del apartado “a” del artículo 89º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria;

b) En el caso del apartado “c” del artículo 89º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria;

c) En el caso del inciso “b” del artículo 89º no regirá la causal de suspensión prevista por el Art. 3966 del Código Civil.-

Art. 92º.- El curso de la prescripción se interrumpe:

1) Para determinar la obligación tributaria por:

a) Reconocimiento expreso de la obligación;

b) Pedido de prórroga o facilidades de pago, o de beneficios tributarios;

c) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso. El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero del año siguiente en que ocurra el reconocimiento de renuncia;

2) Para la acción judicial de cobro, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro;

3) La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo de repetición a que se refiere este Código.-

CAPITULO VI

Libre Deuda

Art. 93º.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de Libre Deuda, regularmente expendido, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

El certificado de Libre Deuda deberá contener los datos necesarios para la identificación del contribuyente del tributo y del período fiscal a que se refiere.

La simple constancia de haber presentado, un contribuyente o responsable, la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

Asimismo, los contribuyentes que hubieran obtenido el certificado de libre deuda con anterioridad a la sanción del presente código, deberán presentarse ante la Secretaría Administrativa acompañados del libre deuda y los pagos realizados, dentro de los 60 días posteriores a la publicación de la presente, caso contrario quedará sin validez el mismo.-

TITULO IX

REPETICIÓN DEL PAGO INDEBIDO

Acreditación y Devolución

Art. 94º.- Cuando se compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá la Secretaría Administrativa, de oficio o a solicitud de contribuyentes o responsables, acreditar o devolver las sumas por las que resulten acreedores, ya sea que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento la Secretaría Administrativa, y correspondan a tributos no adeudados o abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por el artículo 86º de este Código.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y multas abonados, excepto las multas establecidas por incumplimiento a los deberes formales.-

Reclamo de Repetición

Art. 95º.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante la Secretaría Administrativa. Con el reclamo deberán acompañarse y ofrecerse todas las pruebas.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.-

Procedimiento del Reclamo de Repetición

Art. 96º.- Presentado el reclamo, la Secretaría Administrativa, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días desde el último acto procesal cumplido, notificándola al peticionante.

Vencido dicho plazo sin que la Secretaría Administrativa haya resuelto el reclamo, el interesado podrá requerir pronto despacho; pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, podrá considerarlo como resuelto afirmativamente y solicitará la restitución y/o acreditación correspondiente.-

Improcedencia del Reclamo por Repetición

Art. 97º.- El reclamo de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria resultare de una determinación de oficio subsidiaria practicada por la Secretaría Administrativa. Tampoco corresponderá el reclamo si se fundare exclusivamente en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por la Secretaría Administrativa u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.-

Requisito Previo para Recurrir Judicialmente

Art. 98º.- El reclamo de repetición ante la Secretaría Administrativa y los recursos previstos por este Código son requisito previo para recurrir a la justicia.-

Intereses

Art. 99º.- Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán -sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente- un interés compensatorio cuya tasa será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual. Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiario o infraccional, el interés se devengará desde la fecha de pago. En los demás supuestos, desde la fecha del reclamo de repetición a que se refiere el artículo 95º.-

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I

Concepto de Infracción Tributaria - Elemento Subjetivo

Art. 100º.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, ésta se presume salvo prueba en contra.

La procedencia de sanciones por infracción a los deberes formales, subsiste sin perjuicio de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.-

Excepciones a la Irretroactividad

Art. 101º.- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, establezcan sanciones más benignas y términos de prescripción más breves.-

Principios y Normas Aplicables

Art. 102º.- Las disposiciones de este Código se aplicarán a todas las infracciones a normas tributarias de la Municipalidad de Potrero de los Funes. A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.-

CAPITULO II

Responsabilidad por Infracciones

Art. 103º.- Todos los contribuyentes, responsables y terceros mencionados en este Código, sean o no personas de existencia visible, están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les sean imputadas por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, o de quienes les están subordinados, como sus agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que se aplicarán a contribuyentes, responsables y terceros por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.-

In imputabilidad

Art. 104º.- No son imputables:

1) Las sucesiones indivisas;

2) Los incapaces y los menores no emancipados;

3) Los penados a que se refiere el Art. 12 del Código Penal;

4) Los declarados en quiebra, cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes.-

CAPITULO III

Extinción de las Acciones y Penas

Art. 105º.- Las acciones y penas se extinguen por:

1) Su cumplimiento, estando o no firme la resolución que la impuso;

2) Condonación;

3) Muerte del imputado, aún cuando la resolución haya quedado firme y su importe no hubiera sido pagado;

4) Prescripción en los plazos y condiciones previstas en el artículo siguiente y concordante.-

Prescripción de Acciones y Sanciones

Art. 106º.- La acción para imponer sanciones por infracciones y hacerlas efectivas, prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

Cómputo

Art. 107º.- La prescripción de la acción para imponer sanciones comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se cometió la infracción.

La prescripción de la acción para hacer efectiva la sanción, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que quedó firme la resolución que la impuso.-

Suspensión

Art. 108º.- La prescripción prevista en el primer párrafo del artículo anterior se suspende por un (1) año por la iniciación del sumario.-

Interrupción

Art. 109º.- El cómputo del plazo de prescripción previsto en el artículo 106º se interrumpe:

1) La acción para imponer sanciones, por la comisión de otra infracción;

2) La acción para hacer efectiva la pena, por la interposición de la demanda judicial.-

Cómputo del nuevo término

Art. 110º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente de aquel en que se produjo la causal interruptiva.-

Cómputo separado

Art. 111º.- La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o terceros.-

CAPITULO IV

Tipificación de infracciones: Defraudación Fiscal

Art. 112º.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos (2) a diez (10) veces el importe del tributo que se defraudare, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban;

2) Los agentes de retención o de percepción que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos al Municipio. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario;

La sanción que establece el inciso 2) de este artículo será graduable del veinticinco por ciento (25%) al cincuenta por ciento (50%) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención y percepción, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos -y sus accesorios- hasta un (1) mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51%) al noventa por ciento (90%) cuando haya mediado el pago -con más sus accesorios- hasta dos (2) meses después del vencimiento.-

Presunciones de fraude

Art. 113º.- Se presume la intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, cuando medien las siguientes circunstancias:

1) Contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas;

2) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles de tributos;

3) Producción de informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, así como existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria;

4) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación, liquidación o extinción del tributo;

5) No se lleven libros, documentos, registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifique esa omisión;

6) Se lleven dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos o dobles juegos de comprobantes;

7) Omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de contribuyentes y responsables, si por la naturaleza, volumen o importancia de sus operaciones, resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias;

8) No se lleven los libros que exija o pueda exigir este Código u otras ordenanzas tributarias;

9) El contribuyente afirmara poseer libros de contabilidad, comprobantes que avalen las operaciones realizadas o registraciones computarizadas y luego, inspeccionado en forma, no los suministrare o exhibiere;

10) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe, difieran notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente;

11) El contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos;

12) Los contribuyentes o responsables realicen actividades o generen hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar o éstas hayan sido acordadas para una actividad distinta;

13) Se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada, y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario;

14) Se alteren las fechas de los documentos y tal circunstancia no estuviera salvada por un motivo convincente;

15) Se adulterare, destruyere, inutilizare, sustituyere, sustrajere u ocultase la documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables hubieren sido designados depositarios por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la comisión de delitos legislados por el Código Penal.-

Concepto de Omisión Fiscal

Art. 114º.- Incurre en omisión fiscal y será reprimido con multa graduable de un cincuenta por ciento (50%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación tributaria omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no extinga total o parcialmente un tributo a su vencimiento.

La misma sanción se aplicará al agente de retención o percepción que no habiendo retenido o percibido, no lo ingrese en término.

No corresponderá la aplicación de este artículo cuando medie error excusable o la infracción fuera considerada como defraudación.

También incurrirán en omisión y serán reprimidos con multas graduables desde una (1) a cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, los contribuyentes que no se inscriban debidamente como tales y aquéllos que, inscriptos, no presenten en término su declaración jurada cuando ello fuera necesario para la determinación de la deuda fiscal.-

Concepto de Infracción a los Deberes Formales

Art. 115º.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones de la Secretaría Administrativa, constituye infracción que será reprimida con multa cuyos topes máximos y mínimos serán establecidos por Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de la Secretaría Administrativa, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieren por objeto el mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aún cuando las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contencioso administrativa judicial.-

Infracciones Castigadas con Clausura

Art. 116º.- Sin perjuicio de las multas que correspondieran, la Secretaria Administrativa, puede disponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

1) Cuando se compruebe la falta de inscripción ante la Secretaría Administrativa de contribuyentes y responsables, en los casos en que estuvieren obligados a hacerlo;

2) Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código Bromatológico Municipal, siempre que éste específicamente lo estipule, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en el mencionado Código;

3) Cuando no se lleven registraciones o anotaciones de sus operaciones o, si las llevasen, ellas no reúnan los requisitos que exija la Secretaría Administrativa.-

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 124º de este Código.-

CAPITULO V

Eximición y reducción de sanciones

Art. 117º.- Si un contribuyente o responsable rectificase voluntariamente sus declaraciones juradas antes de corrérsele la vista a que alude el artículo 60º de este Código, las multas de los artículos 112º y 114º se reducirán a un tercio (1/3) de su mínimo legal.

Cuando la pretensión fiscal fuera aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del plazo para su contestación, la multa de los artículos 112º y 114º se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal.

En caso de que la determinación de oficio practicada por la Secretaría Administrativa fuera consentida por el interesado, la multa que le hubiera sido aplicada quedará reducida a su mínimo legal.

En los supuestos de los artículos 115º y 116º de este Código, la Secretaria Administrativa podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad.-

Pago de Multas - Término

Art. 118º.- Las multas por infracciones previstas en este Código deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las imponga.-

TÍTULO XI

SUMARIOS

CAPITULO I

Sumarios por Infracciones Formales y Materiales

Apertura del sumario

Art. 119º.- Cuando de actuaciones realizadas por la Secretaría Administrativa, surja “primafacie” la existencia de alguna de las infracciones a las normas tributarias de la Municipalidad de Potrero de los Funes, deberá ordenarse la apertura de un sumario.-

Iniciación del sumario - Procedimiento

Art. 120º.- El sumario se inicia mediante el dictado de una resolución que deberá consignar, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor y su encuadramiento legal, la que será notificada para que en el término de quince (15) días improrrogables formule su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Para la instrucción de este sumario se aplicarán en lo pertinente, las previsiones de los artículos 62º a 65º de este Código.-

Resolución condenatoria

Art. 121º.- Transcurrido el plazo para formular el descargo, o vencido en su caso el término probatorio, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas se dispusieron, la Secretaría Administrativa dictará resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la que deberá contener la sanción correspondiente a la infracción cometida.

La resolución deberá llenar los siguientes recaudos bajo pena de nulidad:

- indicación del lugar y fecha en que se dicte;

- el nombre del o los sujetos pasivos o terceros objeto de sanción;

- examen de las pruebas producidas y cuestiones de relevancia planteadas por el sumariado;

- su fundamento;

- encuadramiento legal aplicado;

- las vías recursivas existentes y los plazos previstos al efecto;

- la firma del funcionario competente.-

Resolución favorable al presunto infractor

Art. 122º.- Si del examen de las constancias de autos y/o de las pruebas producidas y planteos realizados en su descargo por el sumariado resultase la improcedencia de la imputación formulada, se dictará resolución disponiendo el sobreseimiento y ordenando el archivo de las actuaciones.-

Acumulación del sumario a la determinación

Art. 123º.- Cuando en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se ordenara la apertura del sumario del artículo 118º de este Código antes del dictado de la resolución determinativa, ambos procedimientos se tramitarán simultáneamente debiendo resolverse en la misma decisión.

Si la Secretaría Administrativa no abriese el sumario antes de la resolución determinativa o no lo ordenase expresamente en la misma, se considerará que no existe mérito para ello, no pudiendo hacerlo con posterioridad.

Si tramitada la causa con sumario incluido y dictada la resolución determinativa, no se aplicase sanción, se entenderá que no hay mérito para ello, con la consiguiente liberación de responsabilidad del presunto infractor.-

CAPITULO II

Procedimiento en Caso de Clausura

Acta, Audiencia y Resolución

Art. 124º.- Los hechos u omisiones previstos en el artículo 116º de este Código, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, conteniendo una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio fiscal por cédula, telegrama colacionado o copiado o carta documento con aviso de recepción.

La Secretaría Administrativa se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de diez (10) días.-

Efectivización de la Sanción

Art. 125º.- Si la Secretaría Administrativa dicta la correspondiente resolución decidiendo la clausura, una vez firme dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La Secretaría Administrativa, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo, realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.-

Período de clausura - Quebrantamiento

Art. 126º.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho de la patronal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, podrá ser sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos que pudieran haberse cometido.-

TÍTULO XII

LOS RECURSOS Y SUS PROCEDIMIENTOS

Resoluciones Recurribles - Recursos

Art. 127°.- Contra las resoluciones de la Secretaría Administrativa que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan sanciones, por infracciones, resuelvan o denieguen infracciones, exenciones, resuelvan reclamos de repetición o realicen la imputación de pago previsto en el presente Código, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los 5 (cinco) días siguientes al de la notificación de la resolución, recurso de reconsideración o de apelación.

Interpuesto el recurso de apelación, no podrá utilizarse el de reconsideración.

Será requisito indispensable para interponer estos recursos que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se les reclaman y respecto de los cuales preste conformidad. No interpuesto los recursos en el plazo establecidos, la resolución quedará firme y consentida.-

Recurso de Reconsideración

Art. 128°-Se interpondrá por escrito ante la Secretaría Administrativa, con el recurso deberá acompañarse la prueba documental o se indicará el lugar donde se encuentra, debiendo ofrecerse todas las demás pruebas de que el recurrente intentare valerse.

Solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de determinación de oficio por impedimento justificable. Podrá también el recurrente reiterar las pruebas ofrecidas ante el Departamento Ejecutivo y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Municipalidad, no hubiera sido substanciada.

El Departamento Ejecutivo deberá substanciar las pruebas que considere conducentes y disponer las verificaciones que estime necesarias para establecer la real situación del hecho, y dictará resolución motivada dentro de los 60 (sesenta) días contados desde la interposición del recurso, notificándola al recurrente en la forma prevista en este Código.-

Resolución de Recurso

Art. 129°.- La resolución de la Secretaría Administrativa, recaída en recurso de reconsideración, quedará firme a los 10 (diez) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo Municipal.

Recurso de Apelación

Art. 130°.- Contra la resolución de la Secretaría Administrativa recaída en recurso de reconsideración, el Contribuyente o Responsable, podrá interponer recurso de apelación, el cual además deberá presentarse en caso de nulidad por vicio de procedimiento, defecto de forma en la resolución o incompetencia del funcionario que la hubiera dictado. Se interpondrá por escrito ante la Secretaría Administrativa, ante quien deberá fundarse, ofrecerse y acompañarse todas las pruebas que intente valerse en el plazo de 5 (cinco) días de notificada la providencia que lo acuerde. También podrá retirar las pruebas ofrecidas que no hubieren sido admitidas. Cuando no se presentare el memorial de expresión de agravios, el recurso será declarado desierto.

La Secretaría Competente, previo a la elevación de las actuaciones al Departamento Ejecutivo, deberá contestar los agravios en igual término que el concedido apelante. El Departamento Ejecutivo resolverá en el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días de recibidas las actuaciones, quedando suspendida la ejecutoriedad de la sanción y suspendida la prescripción hasta la notificación de la resolución que rechace el recurso.-

Medidas para mejor proveer

Art. 131°.- Interpuesto recurso de reconsideración o apelación a que se refieren las disposiciones anteriores, la Secretaría Administrativa o el Departamento Ejecutivo respectivamente, podrá disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer.

Dispuestas estas medidas ellas serán notificadas al recurrente, debiendo ser notificado de su incorporación a la causa para que, dentro de los 5 (cinco) días, presente informe referido únicamente a la medida ordenada.-

Resolución Firme

Art. 132°.- Una vez firme el acto administrativo que determine la obligación tributaria, impongan sanciones por infracciones, resuelvan o denieguen exenciones resuelvan reclamo de repetición o realicen la imputación de pago previsto en el presente Código. El contribuyente o Responsable deberá abonar las obligaciones tributarias, sus accesorios y las multas dentro de los 15 (quince) días de notificada la resolución respectiva, en defecto de lo cual, el acto administrativo podrá ser ejecutado, sin perjuicio del derecho del administrado a la vía contenciosa administrativa establecida por Ley Provincial.-

Recurso de nulidad

Art. 133º.- El recurso de nulidad procede por vicios de procedimiento, defecto de forma, o incompetencia del funcionario que hubiere dictado la resolución impugnada. La Secretaría Administrativa no admitirá causales de nulidad que sean subsanables por vías del recurso de apelación, siempre que con ello no coarte al recurrente el derecho de defensa en juicio.

La interposición, sustanciación y efecto del recurso de nulidad se regirá por las normas prescriptas para el recurso de apelación.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE INMUEBLES

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 134º.- Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente Título todo inmueble ubicado dentro del ejido municipal y se encuentre en una de las zonas comprendidas en la Ordenanza Tarifaria Anual beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios:

a) Barrido y limpieza de calles;

b) Conservación, mantenimiento y riego de calles;

c) Higienización y conservación de plazas y/o espacios verdes;

d) Mantenimiento de alumbrado público común y especial;

e) Recolección de residuos;

f) Inspección, higienización y desmalezamiento de baldíos;

g) Conservación del arbolado público;

h) Cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial;

También estarán sujetos al pago de este tributo los inmuebles ubicados en zonas de influencias de escuelas, bibliotecas, dispensarios, hospitales, guarderías, plazas o espacios verdes, centros vecinales y cualquier otra institución u obra municipal de carácter asistencial o benéfico.-

CAPITULO II

Base Imponible

Art. 135º.- La base imponible podrá determinarse por alguna de las siguientes modalidades, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

a) Por las zonas de ubicación de los inmuebles y metros de frente de las propiedades, respetando los respectivos mínimos. Si hay inmuebles que posean dos o más frentes, a zonas de distinta categorías se aplicará la tasa correspondiente a la Categoría Superior;

b) Por la superficie total, superficie cubierta, calidad de construcción, antigüedad de construcción y zona de ubicación de los inmuebles;

c) Por cualquier otro criterio que pueda establecer la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO III

Contribuyentes y Responsables

Art. 136º.- Son contribuyentes los titulares de dominio, usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, siendo de aplicación las disposiciones del Art. 26º a 30º del presente Código-

Escribanos Públicos. Obligaciones

Art. 137º.- Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligadas a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudarse quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad por tales deudas.

Los informes de deudas solicitados por los Escribanos a la Municipalidad, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de “certificados de libre deuda” que tuvieran entrada en las oficinas municipales y que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación - de corresponder- no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los noventa (90) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.

Las sumas retenidas por los Escribanos deberán ser ingresadas a la Municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación Fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 72º inciso 1) de éste Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante la sección de Catastro Municipal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.-

Parcelas Tributarias Provisorias

Art. 138º.- Los loteos cuyos planos sean aprobados por la sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante decreto correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentran en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán nuevas parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de su aprobación e inscripción en la Dirección General de Inmueble de la Provincia. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Sección de Catastro Municipal deberá contener expresa constancia de los requisitos a cumplimentar para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

Las subdivisiones de tierra, cuyos planos hayan sido aprobados por la Sección de Catastro Municipal, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de protocolización de los planos en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia, fecha a partir de la cual serán consideradas definitivas.-

CAPITULO IV

Adicionales.

Art. 139º.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá determinar una sobre tasa adicional, aplicable sobre el monto de la tasa, por la prestación de servicios adicionales o reforzados, en virtud del destino dado al inmueble de acuerdo a las siguientes circunstancias:

1. A la propiedad Inmueble edificada

a) Propiedades que se encuentren ubicadas sobre calles o avenidas o sobre el circuito del lago con servicios municipales especiales, se les podrá aplicar un adicional especial.

b) Inmuebles afectados total o parcialmente a actividades profesionales, comerciales, industriales o de espectáculos públicos, se les podrá aplicar un adicional sobre el básico de acuerdo a la zona y a los servicios especiales que pudiera prestarse.

c) Propiedades consideradas inhabitables, abandonadas o en estado ruinoso.

2. A la propiedad inmueble no edificada

a) A los inmuebles considerados baldíos se les aplicará un adicional sobre el básico de acuerdo a la superficie que estos posean. El adicional a aplicar lo determinará la Ordenanza Tarifaria Anual y para los baldíos que cumplan con las normas de cerramiento y desmalezado establecido por la Municipalidad, la Ordenanza Tarifaria Anual se le establecerá un descuento.

Art. 140°.- Considérese baldío a los fines de la aplicación del artículo anterior

1. Todo inmueble no edificado.

2. Todo inmueble que estando edificado, encuadre en los siguientes casos:

a) Cuando la edificación no sea permanente.

b) Cuando la superficie del terreno sea (20) veces superior como mínimo, a la superficie edificada, salvo, cuando los inmuebles sin edificación o con superficie baldía superior veinte (20) veces el área edificada, estén afectados a alguna actividad económica, ya sea industrial, comercial, de servicios, agropecuaria intensiva, o todo otra que el Departamento Ejecutivo, juzgue conveniente para el desarrollo económico de la ciudad. A tal efecto, los responsables deberán gestionar el encuadramiento en esta norma, aportando los elementos probatorios pertinentes que permitan al citado Departamento resolver sobre su procedencia.

c) Cuando haya sido declarada inhabitable y/o con deficiencia edilicia por resolución municipal, con prescindencia de que la propiedad esté o no ocupada, a partir de los seis meses posteriores al dictado de la norma respectiva.

d) Cuando estando en construcción no se encuentre habilitado o en condiciones de ser habilitado:

I. En edificios unifamiliares: el cincuenta por ciento (50%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando.

II. En locales comerciales y edificios multifamiliares: el setenta por ciento (70%) de la superficie proyectada con instalación sanitaria funcionando.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento de verificación y la documentación a presentar para el encuadramiento en cada uno de los casos incluidos en este artículo.-

Art. 141º.- Las propiedades que abonen el adicional por terreno baldío, dejarán de abonarlo cuando el propietario haya dado comienzo a la edificación, con el permiso de construcción y plano aprobado por la Dirección de Obras Públicas y Privadas u órgano que la reemplace, acordándosele dos años de plazo para la terminación de obras; si vencido este plazo el propietario no hubiera obtenido la certificación final de obra, se cobrará el adicional correspondiente, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponderle.-

Art. 142º.- Los propietarios de terrenos baldíos, deberán mantener los mismos limpios y desmalezados.

En el caso de que los terrenos no cumplan con lo establecido en párrafo anterior, se intimara a de manera fehaciente a los responsables a que en quince (15) días corridos, si residen en la localidad, y sesenta (60) días corridos, para aquellos que residen en otras ciudades, procedan a limpiar y conservar el inmueble de su propiedad.

Cumplidos dichos plazos, lo hará la Municipalidad, facturando los montos que correspondan por el servicio y tareas realizadas, más la tarifa ya establecida para retirar escombros, tierra o maleza, por camionada o acoplado.

El costo será recuperado por el Municipio, a través de la inclusión en la facturación de tasas y servicios generales a partir del período próximo posterior hasta cubrir la totalidad del gasto, de conformidad con la ordenanza tributaria y considerando los metros cuadrados correspondientes.-

CAPITULO V

Bonificaciones

Art. 143º.- Sin perjuicio de las bonificaciones que pudiere establecer la Ordenanza Tarifaria Anual, para la presente Contribución, se otorgará un descuento especial para los inmuebles ubicados en esquina y los que posean doble frente.

Art. 144º.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.-

Reducción a Jubilados, Pensionados y con Capacidades Diferentes

Art. 145º.- Los contribuyentes beneficiarios de jubilaciones o pensiones o núcleos familiares que posean un miembro con capacidad diferente, titulares de única vivienda, tendrán una reducción especial del monto de la tasa que les corresponde la que será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual.

Sobretasa

Art. 146º.- Los inmuebles cuyas construcciones se hayan llevado a cabo sin tener en cuenta las normas establecida en el Código Urbanístico de Potrero de los Funes, se les aplicara una sobre tasa establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VI

Del Pago

Art. 147°.- El pago de la tasa y adicionales deberá realizarse en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual. Dicha Ordenanza fijará la tasa mínima o los adicionales que pudieran corresponder.-

Art. 148°.- Los pagos deberán efectuarse en cifras enteras redondeado por exceso o por defecto. La Administración Municipal queda facultada para practicar de oficio las correcciones necesarias, debiendo en tal sentido calcular por separado cada uno de los conceptos sujetos al pago de la tasa o sus adicionales legislados en el presente título.-

Penalidad por mora

Art. 149º.- Los contribuyentes que paguen sus tasas o servicios fuera de termino se les aplicara un interés, establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual, por cada día de mora, tomando como fecha límite los diez (10) de cada mes.-

CAPITULO VII

Exenciones

Art. 150º.- Las exenciones a la Contribución establecida en éste Título, se regirán por las disposiciones del Art. 12º del presente Código.-

CAPITULO VIII

Contribución por Mejoras

Art. 151º.- Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido Municipal, que se encuentren beneficiados directa e indirectamente por la realización de obras o trabajos públicos, efectuados total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la Contribución por mejoras en la proporción y forma que se establezca para cada caso. La Municipalidad podrá requerir el pago de anticipos, durante la ejecución de las obras o trabajos, a cuenta de la liquidación definitiva.-

TITULO II

CONTRIBUCION QUE INSIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 152º.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso y todo hecho o acción destinada a promoverla, incentivarla, difundirla o exhibirla de algún modo, está sujeto al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, asistencia social, organización, coordinación del transporte y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.-

CAPITULO II

Base Imponible

Art. 153º.- La base imponible podrá determinarse por alguna de las siguientes modalidades, conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

a. Por un importe fijo;

b. Por un monto que surja de considerar la actividad económica que se desarrolla, la ubicación y superficie cubierta del inmueble con destino a la actividad, el personal y la infraestructura de servicio proporcionada por el municipio;

c. Por cualquier otro índice que por características particulares o estacionales de la actividad que desarrolle el comercio, industria y/o actividad económica no corresponda la aplicación de las modalidades citadas precedentemente.-

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO III

Contribuyentes

Art. 154º.- Son contribuyentes los sujetos mencionados en el Art. 23° y concordantes de este Código que realicen en forma habitual las actividades mencionadas en el Art. 145°. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

CAPITULO IV

Empadronamiento y Habilitación

Art. 155°- Ningún Contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y haber obtenido la habilitación pertinente, conforme a las disposiciones vigentes en este Código y la Ordenanza Tarifaria Anual. A los fines de la obtención de la habilitación, los contribuyentes deberán fijar domicilio fiscal dentro de la localidad de Potrero de los Funes.

Asimismo toda actividad comercial, industrial y/o de servicios que por la naturaleza de su habilitación dependan del correspondiente permiso de organismos Nacionales o Provinciales deberá, previamente al empadronamiento y habilitación, presentar la autorización emanada del órgano de aplicación del que dependen.

El incumplimiento de las disposiciones previstas precedentemente, provocará la aplicación de las sanciones previstas en los Arts. 114º y 115º del presente Código.-

CAPITULO V

Traslados y Bajas

Art. 156°.- No se podrá realizar el traslado de un comercio o industria, sin que medie presentación previa por parte de los interesados dando cuenta del mismo. La autorización estará condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos exigidos para la habilitación de un nuevo comercio.-

Art. 157°.- Todo cierre o traslado de un comercio, industria y demás actividades, deberá ser denunciado por escrito, sin cuyo requisito se considerará en funcionamiento.-

CAPITULO VI

Del Pago

Art. 158°.- El pago se efectuará en los plazos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual. Todo cese de actividades o traslado fuera del municipio deberá ser precedido del pago del tributo correspondiente aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiere vencido. En tal caso su monto se determinará proporcionalmente al tiempo transcurrido y a la actividad desarrollada en ese lapso, computando el tiempo transcurrido como mes completo cuando el cese se hubiera producido en una fracción del mismo. No se considerará que exista cese cuando se trate del ejercicio de actividades estacionarias.

La transferencia de fondos de comercios que se hayan realizado en forma privada, no libera al nuevo propietario por la deuda existente a la fecha, el incumplimiento en el pago dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el presente Código.-

CAPITULO VII

Obligaciones Formales

Art. 159°.- Sin perjuicio de las obligaciones formales previstas en el presente Código, el Contribuyente deberá:

1. Solicitar la inscripción, como Contribuyente de la presente tasa, al inicio de las actividades mencionadas en el Art. 145°;

2. Presentar con carácter de declaración jurada la información que la Municipalidad requiera sobre la actividad;

3. Comunicar por escrito dentro de los diez (10) días el cese definitivo de las actividades;

4. Demás requisitos que exigen la Ordenanza Tarifaria Anual, demás ordenanzas y reglamentaciones;

5. Una vez obtenida la habilitación, deberá exhibir en lugar visible de su comercio, industria, vehículo o servicio, el certificado correspondiente.-

CAPITULO VIII

Exenciones

Art. 160º.- Están exentos de pleno derecho de la Contribución establecida en el presente título, las personas y/o actividades que a continuación se mencionan:

1. Toda producción del género pictórico, literario, escultórico y musical;

2. Toda actividad individual realizada en relación de dependencia;

3. El ejercicio de la profesión de martillero referido exclusivamente a remates judiciales;

4. Los impedidos, inválidos sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su incapacidad, cuando esta actividad constituya su único sostén y la Municipalidad compruebe que estas personas son de escasos recursos;

5. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, ya sea directamente o por medio de organismos descentralizados o mixtos, siempre y cuando tengan por objeto la prestación de servicios públicos de carácter gratuito.-

TITULO III

CONTRIBUCION QUE INSIDE SOBRE LA DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 161º.- Los espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen en el ámbito del ejido municipal, están sujetos al pago del tributo del presente título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección y control de seguridad e higiene. Se considera espectáculo público a toda reunión, concierto, diversiones, reuniones deportivo o cualquier otro acto que se realice en locales cerrados o al aire libre donde tenga acceso el público, se cobre o no entrada.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 162º.- Son Contribuyentes y Responsables los sujetos pasivos mencionados en el Art. 23° y concordantes del presente Código, siempre que efectúen u organicen cualquier actividad mencionada en el artículo anterior.

Los propietarios o inquilinos que autoricen la realización de espectáculos públicos en sus instalaciones, exigirán a los organizadores el correspondiente permiso municipal. Si se comprueba la realización de cualquier espectáculo sin el correspondiente permiso Municipal, el o los propietarios serán los responsables directos del cumplimiento de las disposiciones vigentes al respecto, y especialmente lo que atañe al pago de los derechos que hubiere correspondido abonar, sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en el artículo 115° del Código Tributario. En caso de reincidencia se procederá a la aplicación del Art. 116° y concordantes del Código Tributario.

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 163º.- La base imponible podrá determinarse por alguna de las siguientes modalidades:

1. El precio de la entrada;

2. Capacidad o categoría del local;

3. Naturaleza del espectáculo;

4. Cualquier otro índice que se determine conforme las particularidades de las diferentes actividades.-

CAPITULO IV

Obligaciones Formales

Art. 164°.- Se consideran obligaciones formales las siguientes:

1. Los empresarios o instituciones que patrocinen cualquier clase de espectáculos públicos, están obligados a solicitar el correspondiente permiso con una anticipación no menor a cinco (5) días;

2. Los propietarios o empresas de locales e instalaciones que se habiliten para espectáculos públicos, deberán presentar una declaración jurada de capacidad de los mismos;

3. La Secretaria Administrativa está autorizada a solicitar cualquier otra documentación y/o información que le permita cumplir correctamente su función de control de seguridad e higiene del espectáculo a realizarse.

CAPITULO V

Del Pago

Art. 165°. - El pago de los tributos de este Título deberá efectuarse:

1. Los de carácter periódico en los plazos y formas establecido en la Ordenanza Tarifaria;

2. En los casos de espectáculos transitorios el importe del tributo debe ser abonado diariamente en la Municipalidad de Potrero de los Funes, salvo cuando la Secretaría Administrativa determine otros plazos especiales. En estos casos los responsables efectuarán, juntamente con el primer pago, un depósito cuyo importe deberá acreditarse al pago del tributo correspondiente a los últimos días de actuación;

3. Los empresarios de cine, teatro, circo, bailes, y demás espectáculos públicos donde se cobren entradas, deberán presentar en la Secretaría Administrativa, escritos especificando las funciones que se realizarán, detallando días, horarios y precios que se cobrarán por cada función. Tal escrito será presentado, y este debidamente sellado y autorizado, será exhibido a la vista del público debiendo respetarse los precios fijados.-

Art. 166°- Existiendo deudas pendientes por cualquier concepto, no se autorizará la organización de nuevos espectáculos.-

CAPITULO VI

Facultades de la Municipalidad

Art. 167º.- La Secretaría Administrativa podrá impedir con el concurso de la fuerza pública la realización de cualquier espectáculo cuando previamente no se haya obtenido y abonado el permiso correspondiente. Asimismo, en los casos en que debe abonarse los derechos mensuales por adelantad. La Secretaría Administrativa, podrá disponer la clausura de los locales cuando no se cumplimente dicho pago y hasta la regularización de la deuda.-

Art. 168º.- La Secretaría Administrativa, podrá por intermedio de sus inspectores ejercer en cualquier momento las tareas de inspección y vigilancia, a los fines de controlar el cumplimiento de las obligaciones a las que quedan sujetos los organizadores de los eventos previstos en este capítulo.-

Art. 169º.- El Poder Ejecutivo Municipal podrá reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente título, a los espectáculos que se organicen con motivo de fiestas patronales.-

CAPITULO VII

Exenciones

Art. 170º.- Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente título:

1. Los torneos deportivos organizados por Gobierno de la Nación y Gobierno de la Provincia; ya sea directamente o por medio de organismos descentralizados o mixtos

2. Las calesitas cuando constituyan el único juego;

3. Cooperadoras escolares, policiales.-

TITULO IV

CONTRIBUCION QUE INSIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 171º.- Por la ocupación o utilización diferenciada, permanente o transitoria, de áreas del Dominio Público Municipal, y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes

Art. 172º.- Son Contribuyentes y/o Responsables los sujetos pasivos incluidos en el artículo 23° y concordantes del presente Código, que sean concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del Dominio Público Municipal o de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 173º.- La base imponible está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, cantidad de locales, puestos, unidad de tiempo, u otro sistema o unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando se trate de obras públicas y/o privadas de gasoductos, oleoductos, acueductos líneas de electricidad, cableados de televisión, telefonía y demás servicios, la base imponible se determinara aplicando un porcentaje sobre la facturación total y mensual; dicho porcentaje estará establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Prohibiciones

Art. 174º.- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a 1,90 m sobre el nivel de la vereda.-

CAPITULO V

Obligaciones formales

Art. 175º.- Los Contribuyentes deberán cumplir con las siguientes obligaciones formales:

1. Obtención del permiso previo, sin el cual no podrá habilitarse ninguna actividad;

2. Cumplimiento de las reglamentaciones especiales relativas a la naturaleza, tipo y forma de actividad;

3. Declaración jurada del tiempo, forma, modo y lugar de la actividad;

4. Toda otra obligación formal que el Departamento Ejecutivo, considere pertinente según la naturaleza, tipo y forma de actividad a desarrollarse.-

CAPITULO VI

Vendedores Ambulantes, funcionamiento de carritos y carros bares en la vía pública

Art. 176º.- El ejercicio de cualquier tipo de actividad comercial ejercido en la vía pública o en los locales públicos y no posea domicilio fijo registrado como negocio, está sujeto al pago del tributo establecido por este Título conforme a las alícuotas, mínimos, adicionales, importes fijos e índices que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de higiene, contralor, seguridad, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que tienda al bienestar general de la población.-

Art. 177º.- Quienes ejerzan la actividad de Vendedores Ambulantes, o venta en la vía pública en carritos y carros bares, deberán cumplimentar las disposiciones establecidas en el Código Bromatológico Municipal.-

Art. 178º.- El ejercicio de comercio de compra / venta ambulante, será autorizado por el Departamento Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos que a continuación se detallan:

a. Presentación del Documento de Identidad.

b. Comprobante de inscripción a la Dirección General de Rentas, e Ingresos Brutos actualizados a la fecha.

c. Comprobante de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) e inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos.

d. Factura de compras de las mercaderías ofrecidas de acuerdo a las normas impositivas vigentes.

e. Pago de las tasas correspondientes establecidas por la Ordenanza Tarifaria.

f. Identificación ante la autoridad policial, a los efectos de corroborar la procedencia de la mercadería en cuestión, como también verificar la identidad de cada una de las personas lo acompañan.

Queda prohibido instalar puestos de ventas fijos en calles y veredas de la localidad; salvo los casos extraordinarios que determine el Departamento Ejecutivo, debidamente fundados mediante resolución.

CAPITULO VII

Casos Especiales

Art. 179º.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer importes fijos o porcentajes a pagar en los casos especiales que se enumeran a continuación:

1. Reserva de espacio por estacionamiento permanente, para estacionamiento vehicular específico con restricción horaria (ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, carga y descarga de valores en los bancos, carga y descarga de mercaderías, etc.);

2. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción, vallados, andamios, demoliciones y otros similares;

3. Ocupación de la vía pública con mesas, sillas u otros para sentarse instaladas por bares, confiterías, restaurantes, etc;

4. Permisionarios de ferias francas, por cada puesto que se instale;

5. Cualquier otro caso que signifique ocupación o utilización en la vía pública.-

CAPITULO VIII

Del pago

Art. 180º.- El pago de los tributos de este Título deberá efectuarse:

1. Los de carácter anual hasta el 31 de Marzo inclusive;

2. Los trimestrales, bimestrales o mensuales dentro de los primeros cinco (5) días del mes posterior al vencimiento;

3. Los diarios deben efectuarse por adelantado.-

CAPITULO IX

Infracciones y sanciones

Art. 181º.- Los infractores a cualquiera de las disposiciones del presente capítulo, o a la Ordenanza Tarifaria Anual, serán pasibles a las multas establecidas por presente Código y en las Ordenanzas Especiales que así lo dispongan.-

TITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 182º.- La realización de toda clase de publicidad y propaganda, ya sea oral, escrita, televisada, filmada, radial y/o decorativa cualquiera sea su característica, cuya ejecución se realice por medios conocidos o circunstanciales en la vía pública. En lugares visibles o audibles desde ella, como así también en el interior de los locales a los que tenga acceso el público en jurisdicción Municipal, en el espacio aéreo o en medios de transporte de pasajeros, queda sujeta al régimen y derechos que se establezcan en el presente Título.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 183º.- Son contribuyentes obligados al pago del tributo, todas las personas que realicen actos publicitarios o propagandísticos y en especial los agentes publicitarios, los anunciantes y los beneficiarios de la publicidad. Es responsable del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, el propietario del bien donde el anuncio se exhiba, publicite o propague.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 184º.- Para la liquidación de la contribución, se observarán las siguientes normas:

1. En los anuncios, la base imponible será dada por la superficie, metros cuadrados. Para determinar las dimensiones de los avisos en general a los efectos del pago de los derechos respectivos, se considerará suficientemente útil el marco o revestimiento, fondo y todo aditamento que se coloque;

2. Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo cuando se refiera a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca;

3. Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta su extremo más saliente;

4. La publicidad o propaganda realizada por otros medios diferentes a los anunciados, se determinará de acuerdo a su naturaleza: cantidad de avisos, cantidad impresos, del tiempo de publicación u otros módulos que en función de las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, establezca en cada caso la Ordenanza Tarifaria Anual;

5. La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá determinar otros criterios para el cálculo de la base imponible de la presente Contribución, atendiendo en cada caso la particularidad del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.-

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 185º.- Están exentos del pago de la contribución:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios y sus Organos Descentralizados o Autárquicos, salvo aquellos que revistan carácter industrial, comercial, bancario o financiero;

2. La publicidad o propaganda de carácter religioso, la de los partidos políticos, centros vecinales y asociaciones profesionales;

3. Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por ley u ordenanza;

4. La publicidad y propaganda difundida por medio de libros, y por la prensa oral, escrita o televisiva;

5. Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio individual;

6. Los letreros o indicadores de turnos de farmacias en los lugares sin publicidad.

CAPITULO V

Prohibiciones

Art. 186º.- Queda terminantemente prohibido:

1. Fijar avisos o carteles en las iglesias, edificios públicos, casas particulares sin el correspondiente permiso del propietario, controlado debidamente por la oficina respectiva;

2. Fijar o pintar carteles en veredas o calzadas;

3. Anuncios en árboles de la vía pública;

4. Fijar o pintar avisos en vidrios de ómnibus o colectivos del servicio de transporte de pasajeros.

5. Los letreros que crucen la calzada;

6. El uso de aceite, alquitrán o sustancia químicas similares, en los letreros de propaganda de cualquier naturaleza;

7. Colocar avisos, letreros o anuncios que por su dimensión o clase de materia usada afecten a juicio del Dpto. Ejecutivo, la seguridad estética e higiene;

8. Colocar avisos luminosos a base de materiales inflamables.

9. Facúltese al Departamento Ejecutivo para disponer en la reglamentación que al efecto dicte, la atribución para retirar todo anuncio publicitario existente dentro del ejido municipal o disponer su intervención con la leyenda “Publicidad en infracción” cualquiera sea el medio utilizado para su difusión o exhibición, cuando no se hubiese cumplido alguna de las obligaciones en el presente régimen o cuando ello sea necesario por razones de seguridad, estética, moralidad o contravención de alguna disposición municipal.

CAPITULO VI

Deberes formales

Art. 187º.- Los Contribuyentes y demás responsables están obligados a:

1. Solicitar autorización municipal previa, absteniéndose de realizar ningún hecho imponible antes de obtenerla;

2. Cumplir las disposiciones sobre moralidad, ruidos molestos y publicidad y propaganda en la vía pública que estableciera la Comuna;

3. Presentar la declaración jurada en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

4. Se deberá presentar un croquis especificando el tamaño, formato, texto y ubicación exacta en donde desea colocar el mismo.

5. La zona comprendida en el camino de circunvalación al Lago Potrero de los Funes desde donde está el cartel de bienvenida hasta el centro de la Localidad, deben responder a las siguientes especificaciones:

a. Material: madera de una sola pieza o conjunto armónico de madera.

b. Medidas: Mínimas: tablas de 1.00 x 0,50 | Máximo: tablas de 2,50 x 1,00.

c. Soporte: en troncos de madera.

d. Altura: que no supere los 2,50 metros y siempre que no produzca un impacto visual negativo.

e. El diseño artístico también deberá respetar el impacto visual negativo.

f. Letras: las mismas serán en relieve o caladas, pero nunca pintadas directamente sobre el plano de la madera.

g. La implantación de los carteles no deberá afectar en ningún caso las entradas a los domicilios particulares u otros comercios

h. Queda totalmente prohibido la implementación de cualquier tipo de cartelería en veredas que no superen los dos metros de ancho.

i. Quedan habilitados los carteles lumínicos debiendo responder a todas las especificaciones establecidas en la presente ordenanza.

CAPITULO VII

Pago

Art. 188º.- Las contribuciones se abonarán conforme lo establecido en la Ordenanza Tarifaria Anual. Si la publicidad o propaganda se iniciare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses que en total o parcialmente se realizare, cuando el importe fijado sea anual.-

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 189º.- La publicidad y propaganda sin previa autorización, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria y al pago correspondiente, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder. Las demás infracciones cometidas se regirán por las disposiciones establecidas al respecto en el presente Código y Ordenanzas especiales, pudiendo la Secretaría Administrativa, en caso de reincidencia, disponer la clausura del negocio beneficiario con la propaganda o su anunciante.-

TITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION Y REPARACIONES DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 190º.- El ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad, desempeñadas a través de los servicios técnico del estudio de planos, verificación de cálculos, de líneas y niveles, inspección de obras y/o instalaciones especiales y demás servicios de carácter similar vinculadas a la construcciones, ampliación, modificación y remodelación de viviendas u otros edificios; construcciones en los cementerios como así también sobre la viabilidad, medidas, forma o conveniencia de todo tipo de construcción.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 191º.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 192º.- La base imponible estará constituida por alguna o varias de las siguientes modalidades:

1. Por un porcentaje sobre el presupuesto de la obra, fijado por el Colegio de Ingeniería, Arquitectura o el profesional interviniente en la obra;

2. Por la zona de ubicación del inmueble, categoría del inmueble y/o superficie cubierto del mismo;

3. Por cualquier otro índice que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual conforme las características y destino del inmueble.-

Adicionales

Art. 193º.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá fijar adicionales conforme el destino de la construcción ya sea este comercial, industrial, de servicios u otro no especificado precedentemente.

Cuando el destino de la construcción, sea la realización de una actividad descripta en el párrafo anterior, el permiso de construcción, se otorgará siempre y cuando la construcción cumpla las disposiciones que al respecto establece el Código de Bromatología Municipal, cuando así correspondiere.-

CAPITULO IV

Obligaciones formales

Art. 194º.- Constituyen obligaciones formales de este Título:

1. Presentación ante autoridad Municipal de solicitud previa, detallando las obras a realizar proporcionándose los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria;

2. Presentar toda la documentación que exijan las disposiciones legales vigentes en materia de edificación y planeamiento urbano;

3. Presentación de la escritura de dominio, de los inmuebles sobre los cuales se realizará la construcción.

4. Copia de los planos firmados por el profesional o constructor responsable y demás documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización. Sin la obtención de esta última los solicitantes deberán abstenerse de efectuar la construcción, modificación y/o ampliación, de viviendas.

5. Solicitud de autorización para el vallado o cercado en caso de ocupación de veredas o aceras.

6. Colocar un cartel de obra conforme las especificaciones otorgadas por el Municipio.-

7. A los fines del otorgamiento del permiso de conexión de agua y conexión de energía eléctrica, se deberán presentar los planos arquitectónicos o el proyecto que justifique los permisos de conexión, en el caso de que no se edificara.

CAPITULO V

Del Pago

Art. 195º.- El pago del derecho será según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y será previo al otorgamiento del permiso.-

Art. 196º.- En concepto de derechos de construcción, para los casos de nuevos edificios o ampliaciones y/o renovaciones de los ya existentes, como así también en toda construcción de Obras ya sean Viales, Hídricas, Mineras, etc. se abonará un porcentaje del valor estimado de la obra que será fijado en la Ordenanza Tarifaria Anual. La estimación de las obras, para tales efectos, se hará teniendo en cuenta la opinión de un profesional matriculado en la Provincia y/o designado por la Municipalidad, quien evaluará los planos pertinentes e informará por escrito al Ejecutivo Municipal mediante acta suscripta por el mismo y el interesado.

Art. 197º.- En los casos que desistiera de la ejecución de una obra antes de comenzarla, el propietario podrá solicitar el reintegro del cincuenta (50%) por ciento del tributo pagado, siempre que formule la solicitud dentro de los seis meses de verificado el pago respectivo. En cambio si una obra se interrumpiera por un plazo mayor de dos (2) años, para reanudar su ejecución se deberá solicitar permiso procediéndose a pagar una contribución igual al cincuenta (50%) por ciento de la que correspondería a una obra nueva similar.

Se considerará también como desistimiento la falta de comparecencia del propietario, profesionales o empresas al requerimiento municipal por motivo de la obra, realizado por citación escrita, carta documento o cédula. La no devolución de los documentos observados en el término de treinta (30) días y también la falta de pago de los derechos dentro del plazo establecido.-

Desgravaciones

Art. 198º.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá fijar desgravaciones, en los casos que a continuación se mencionan:

1 Por la presentación de planos de relevamiento de construcciones existentes conforme la antigüedad del inmueble, siempre que esta presentación sea por construcciones anteriores a la sanción de la presente Ordenanza;

2. Por el pago contado de la presente Contribución.-

Planes de Facilidades de pago

Art. 199º.- La Ordenanza Tarifaria Anual, podrá fijar el otorgamiento de planes de facilidades de pago.-

CAPITULO VI

Exenciones

Art. 200º.- El Departamento Ejecutivo podrá liberar total o parcialmente de las contribuciones previstas en ese título a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público sobre la construcción que las mismas hagan para afectarlas a su fin específico, en cada caso será indispensable que la concesión del beneficio se realice mediante Decreto del Poder Ejecutivo debidamente fundado.-

CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones

Art. 201º.- Constituyen infracciones a las normas:

1. Ejecución de obras sin previo permiso, sin la presentación de planos y demás documentación que exija la Municipalidad o la falta del pago del tributo respectivo;

2. Información incompleta o disminuida de las obras a ejecutarse que determinen un tributo inferior al que debiera corresponder;

3. Falta de cumplimiento de los mismos requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación Municipal;

La comprobación de infracciones crea a favor de la comuna el derecho a exigir la diferencia tributaria, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.-

TITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PROTECCION SANITARIA

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 202º.- Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados directa o indirectamente por el Municipio, por las funciones de control de desinfección de locales, desratización, control sanitario de los productos destinados al consumo que se introduzcan, comercialicen o industrialicen en el ejido Municipal, de las personas relacionadas con la fabricación, almacenamiento, transporte o expendio de artículos de consumo o servicios de salud, los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados y otros, se pagará la contribución que establece este título de acuerdo a los montos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 203º.- Son Contribuyentes y Responsables los sujetos pasivos incluidos en el artículo 23° y concordantes del presente Código, siempre que sean propietarios de animales, matarifes, abastecedores por cuenta de quienes se realice el faenamiento, y/o aquellos sujetos quienes ejerzan las actividades sujetas al control de los servicios mencionados en el Art. anterior.

Son responsables solidarios con las personas mencionadas en el párrafo anterior, quienes comercialicen y/o industrialicen o presten servicios con los productos que no hayan abonado esta contribución.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 204º.- La base imponible para la liquidación de la presente contribución está constituida por:

1. Cada persona sometida a examen médico;

2. Cada unidad mueble objeto del servicio;

3. Por cada producto que se introduzca en la Jurisdicción de la Municipalidad de Potrero de los Funes;

4. Número de animales que se faenen, en frigoríficos o establecimientos habilitados al efecto;

5. Cualquiera otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Obligaciones formales

Art. 205º.- Los Contribuyentes y Responsables, según la naturaleza de la actividad que desarrollen deberán:

1. Obtener anualmente un certificado habilitante por cada uno de los establecimientos, locales o depósitos, destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicios.

2. Obtener anualmente la libreta sanitaria para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en los establecimientos, locales o depósitos habilitados;

3. Obtener un registro de inspección y desinfección por parte de las empresas de transporte público de pasajeros (ómnibus, taxis, remises) y el transporte de productos alimenticios;

4. Obtener el permiso de faenamiento de animales para el consumo propio, e inspección veterinaria;

5. Obtener un certificado, por cada inspección de higiene, salubridad y aptitud de los alimentos que se introduzcan en la Jurisdicción para ser comercializados, industrializados o cualquier finalidad en sus diversas formas permitidas, a nivel mayorista o minorista;

6. Toda otra obligación que fije el Código Bromatológico Municipal, en materia de control sanitario de los productos que se introduzcan, comercialicen o industrialicen en el Ejido Municipal.-

CAPITULO V

Por la Inspección e Introducción de Productos en el Ejido Municipal

Art. 206º.- Los productos que ingresen a la Jurisdicción de la Municipalidad de Potrero de los Funes deberán respetar las disposiciones, que para cada caso fije el Código Bromatológico Municipal, Código Alimentario Argentino y la normativa vigente, en materia de transporte, envasado, mantenimiento, etc. de los distintos productos.

Autoridad designada a los efectos, se responsabilizará de las inspecciones periódicas, tendientes a constatar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza. En cada una de ellas labrará el acta correspondiente, dejando constancia de todo lo actuado, la que deberá ser suscrita por el titular del local o en su defecto por persona debidamente autorizada por éste.

CAPITULO VI

Del Pago

Art. 207º.- El pago de esta contribución se hará en la forma y plazo que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

TITULO VIII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACION Y HABILITACION DE ANTENAS DE COMUNICACION Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 208º.- Por el estudio y análisis de los planos, documentación técnica, informe, inspecciones, así como también por los demás documentos administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación de “Estructuras de Soportes de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias”.

Se entiende por Estructura de Soporte de Antena para transmisión /recepción de telefonía, señales de televisión, radiofonía y de comunicaciones en general a todos aquellos elementos específicos, que desde el terreno (nivel suelo: 0) o sobre una edificación, superen los 7 metros de altura y sean instalados con el fin de realizar transmisiones /recepciones a través de ondas. Los contenedores para equipos de transmisión sin antena se consideran como instalaciones complementarias.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 209º.- Los titulares de las estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios. Se entiende por “propietario” y/o “Responsable”, en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes, como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 210º.- Los solicitantes deberán abonar en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el articulo siguiente, la tasa y/o derecho de habilitación según la presente Ordenanza a partir del articulo 216º y conforme lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO IV

Condiciones para el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación

Art. 211º.- Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras soporte de antenas y equipos complementarios de telecomunicaciones móviles, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes y sus antenas la siguiente información y/o documentación:

1. Permiso de Construcción.

2. Normas de cálculo de estructuras.

3. Verificación e la acción del viento según reglamentación vigente.

4. Autorización de la Fuerza Aérea Argentina.

5. Licencia para operar emitida por la Autoridad Administrativa competente.

6. Estudio de impacto ambiental.

Toda esta información y/o documentación, en caso de corresponder, deberá estar suscripta por un profesional con incumbencia en la materia que se trate.

Art. 212º.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá requerir a los solicitantes de la Habilitación y/o responsables de dichas antenas y sus estructuras portantes, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna. Las mismas deberán instalarse a mas de cien (100) metros de Centros de Salud, Centros Educativos, Plazas, Parques, Paseos, Centros Comerciales y Centros Urbanos.

Art. 213º.- Los propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes, previstas en la presente ordenanza, que se encuentren actualmente instaladas dentro del ejido de esta Municipalidad y, que no tengan permiso de construcción y/o o se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta Ordenanza dentro del plazo perentorio que otorgue la Administración mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

Transcurrido el plazo otorgado por la Administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar a estos una multa la cual deberá ser abonada en primera instancia establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual

Amén de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos de esta comuna.

En caso que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes elevarán al Departamento Ejecutivo Municipal cuales son estos lugares, debiendo la Administración resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en estas condiciones.

En caso de que el departamento Ejecutivo Municipal determine la no falibilidad para la instalación que se solicite, deberán fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna.

CAPITULO V

Carácter Precario de la Autorización

Art. 214º.- La Autorización para la instalación de Estructuras de Soporte de Antenas para Transmisión de Comunicaciones e Instalaciones Complementarias emanada del Municipio, reviste carácter precario, por lo que podrá ser revocada en cualquier tiempo cuando medien razones fundadas en el interés público, sean estas atinentes al resguardo de la salud y/o por la afectación comprobable de la vida diaria del entorno y/o por el no cumplimiento de normas vigentes en la materia.-

CAPITULO VI

Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones

Art. 215º.- El emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios) para la transmisión y/o recepción de radiocomunicaciones correspondientes a los servicios de telecomunicaciones móviles, quedará sujeto únicamente y de modo exclusivo a las tasas que se establecen en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO VII

Construcción y Registración por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de los Servicios de Telecomunicaciones.

Art. 216º.- Por los servicios de análisis dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos o documentación necesaria para la construcción y registración del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la tasas que se fije en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las adecuaciones técnicas que requieran las instalaciones de los prestadores de telecomunicaciones móviles (tales como la instalación de grupos electrógenos, nuevos cableados, antenas adicionales, riendas, soportes, otros generadores, nuevo o reemplazo de equipamiento electromecánico en general y cuantos más dispositivos correspondan) no generarán la obligación del pago de una nueva tasa.

El pago de la tasa retributiva de estos servicios, reemplaza los derechos de construcción, de oficina, de habilitación y cualquier otro tributo que pudiera resultar de aplicación con motivo del emplazamiento de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios.

CAPITULO VIII

Oportunidad de pago

Art. 217º.- El pago de esta Contribución por factibilidad de localización y habilitación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento de la habilitación.-

Toda nueva estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios deberá abonar la tasa dispuesta en el artículo 210º. La percepción de la tasa comporta la conformidad definitiva del municipio para el emplazamiento de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

Todos aquellos titulares de estructuras soporte de antenas y sus equipos complementarios ya radicadas en el territorio municipal, que:

1. hubieran abonado una tasa de autorización y/o habilitación de dicha estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios no deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 210º, la cual se considerará paga y, consecuentemente, a la estructura soporte de antenas que corresponda (y sus equipos complementarios), se considerará definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, pudiendo requerir el contribuyente al Departamento Ejecutivo el comprobante que así corresponda;

2. hubieran obtenido algún tipo de permiso de instalación o de obra, o la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 210º, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios), definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

3. no hubieran obtenido ningún tipo de permiso de instalación o de obra, y en su caso tampoco la aprobación de planos municipales y no hubieran abonado los derechos de construcción y/o de habilitación de la estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios, deberán sufragar la tasa fijada en el artículo 210º, quedando la estructura soporte de antenas (y sus equipos complementarios) definitivamente y sin más trámite autorizada y registrada, una vez abonada dicha tasa. Corresponderá al Departamento Ejecutivo definir la oportunidad de pago de la presente tasa.

CAPITULO IX

Verificación por el Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antenas y Equipos Complementarios de Telecomunicaciones.

Art. 218º.- Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios se abonará anualmente la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual y venciendo el 10 de Febrero de cada año.

TITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PROVISION DE AGUA POTABLE Y CLOACAS

CAPITULO I

Hecho imponible

Art. 219º.- Todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del Ejido Municipal, que linde con la cañería distribuidora de agua y/o la cañería colectora de cloacas, estará sujeto al pago de la tasa establecida en el presente Título, por el servicio de captación, potabilización, almacenaje, elevación y distribución de agua potable; colección, transporte, tratamiento y disposición de efluentes cloacales y barros provenientes del tratamiento de aquellos o por la disponibilidad de cualquiera de los servicios.

CAPITULO II

Contribuyentes y responsables

Art. 220º.- Son contribuyentes y/o responsables los titulares de dominio, los usufructuarios o poseedores a título de dueño, que se benefician con alguno o varios de los servicios detallados en el artículo anterior.

Son responsables solidarios, los sujetos encuadrados en las disposiciones que al respecto establece el presente Código.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 221º.- La base imponible para la liquidación de la presente contribución podrá establecerse mediante las siguientes modalidades:

1. Para los inmuebles que no poseen medidor se establecerá un valor base, determinado en función de la superficie cubierta del inmueble, tipo y edad de edificación, ubicación del inmueble y el destino del mismo;

2. Para los inmuebles que poseen medidor se establecerá un valor base, conforme las disposiciones del inciso anterior, cuando el consumo sea inferior al consumo básico mensual, determinado en función de la superficie cubierta del inmueble, cuando exista exceso de consumo de agua sobre el consumo básico mensual, se abonará un adicional por metro cúbico de exceso, determinado en función del destino del inmueble;

3. El adicional por cloacas se aplicará en el valor base del inmueble para quienes tenga disponibilidad del servicio;

4. Todo otro índice que la Ordenanza Tarifaria Anual considere pertinente, para la liquidación de la presente contribución.-

CAPITULO IV

Obligación de conexión

Art. 222º.- La instalación del servicio domiciliario de provisión de agua potable y el servicio de desagüe cloacal y pluvial es obligatoria en todo inmueble que a partir de la fecha de la presente Ordenanza, se edifique o se encuentren en proceso de edificación y que linde con calle que posea la correspondiente cañería distribuidora de agua y la cañería colectora de cloacas respectivamente.

A los inmuebles habitables existentes que a la fecha de la presente, que no posean servicio domiciliario de provisión de agua potable y el servicio de desagüe cloacal y pluvial, les es aplicable la obligatoriedad prevista en el párrafo anterior, contando con un plazo de veinticuatro (24) meses a partir de la sanción de la presente Ordenanza, para hacer efectiva la mencionada conexión.

Se consideran inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o uso, a juicio del Municipio y los que, sin tener edificaciones, sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza.

Art. 223º.- Las disposiciones del Artículo anterior son aplicables:

1. A los inmuebles que den frente a pasajes privados con salida a calle en la cual existan cañerías de agua y/o cloacas;

2. A los inmuebles interiores que tengan servidumbre de tránsito a través de fincas con salida a calle en la cual existan cañerías de agua y/o cloacas.-

CAPITULO V

Poder de Policía

Art. 224º.- La conexión al servicio domiciliario de provisión de agua potable y el servicio de desagüe cloacal y pluvial, será efectuada por el propietario del inmueble, previa autorización Municipal. Ejerciendo la Municipalidad el poder de policía sobre las conexiones ejecutadas y/o a ejecutarse.-

Art. 225º.- La ubicación, cantidad y diámetro de las conexiones de agua, serán fijados por la Municipalidad, en cada caso, considerando las condiciones que impongan el normal funcionamiento de la red distribuidora y la importancia de los servicios que desea satisfacer.-

CAPITULO VI

Obligaciones Formales

Art. 226º.- Todo Contribuyente y/o responsable, está obligado a:

1. Notificar, por escrito a la Municipalidad, toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que impliquen una alteración de las cuotas o tarifas por servicio, fijada de conformidad con el presente régimen o que impongan la instalación de un medidor de agua, en un plazo no mayor a treinta (30) días de producida la transformación, modificación y cambio;

2. Abonar la Contribución establecida en la presente.-

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 227º.- Si se comprobare que el Contribuyente:

1. Hubiere efectuado transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble sin la notificación exigida en el artículo anterior, la Municipalidad procederá de corresponder a la Re-liquidación de la Contribución desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio de destino de que se trate hasta la comprobación, todo ello sin perjuicio a las multas que le pudieren corresponder por incumplimiento a las obligaciones formales, previstas por el Código Tributario Municipal;

2. La falta de pago de tres períodos consecutivos o alternados de la contribución corriente o de los planes de Facilidades de pago previsto en la presente ordenanza, hará pasible al Municipio de efectuar restricciones a los servicios de agua y/o cloacas, hasta la regularización del mismo.-

CAPITULO VIII

Del Pago

Art. 228º.- El pago se efectuará mensualmente, operando su vencimiento los días diez (10), de cada mes.

La Secretaría Administrativa queda facultada para determinar prórrogas en los vencimientos.-

CAPITULO IX

Normativa Aplicable

Art. 229º.- La prestación del servicio de desagües cloacales deberá cumplir las disposiciones fijadas en la Ordenanza de la Municipalidad de Potrero de los Funes que regula el funcionamiento del mismo, sus anexos y demás regulaciones que dicte la autoridad competente en la materia.

CAPITULO X

Disposición transitoria

Art. 230º.- La tasa correspondiente a la provisión de agua potable será regulada por el municipio siempre y cuando el servicio sea suministrado por el mismo.

TITULO X

TASAS DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 231º.- Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonará las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 232º.- Son contribuyente los peticionantes o beneficiarios o destinatarios de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior. Son responsables del pago de la tasa los profesionales intervinientes en los trámites o gestiones que se realicen ante la administración municipal.-

CAPITULO III

Base Imponible

Art. 233º.- La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.-

CAPITULO IV

Exenciones

Art. 234º.- Se exceptúa del pago de la presente tasa:

1. Las solicitudes y actuaciones presentadas por:

a) El Estado Nacional, las provincias y los municipios;

b) Los acreedores municipales por gestiones tendientes al cobro de sus créditos, devolución de los depósitos constituidos en garantía y repetición de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida;

c) Los vecinos y, asociaciones de vecinos, por motivo de interés público;

d) Los ciudadanos que están cumpliendo el servicio militar, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del estado;

e) Los obreros, empleados, las asociaciones profesionales, cualquiera fuere su grado, por asuntos relacionados con las leyes laborales o previsionales;

f) Los choferes por licencias para conducir vehículos de propiedad del municipio;

g) Las notas de denuncia relacionadas con contravenciones a las Ordenanzas Municipales;

h) Los documentos expedidos por otras autoridades;

i) Los documentos expedidos por otras autoridades, que se agregan a los expedientes, siempre que lleven el sellado de ley correspondiente a la jurisdicción de que proceden;

j) Las solicitudes que presenten para realizar colectas, asociaciones de lucha contra el cáncer, asociación de lucha contra la tuberculosis, asociación de lucha contra la parálisis infantil, etc.;

k) Las solicitudes de certificado de prestación de servicios a la comuna y pago de haberes;

l) Las solicitudes de certificados de falta de recursos para pedidos formulados de pensión a la vejez y casos análogos.

2. Los oficios judiciales:

a) Los librados por el fuero penal o laboral;

b) Librados por razones de orden público cualquiera fuese el fuero;

c) Librado a petición de la Municipalidad;

d) Que ordenen depósitos de fondos;

e) Que comporten una notificación en las causas judiciales en que sea parte;

3. Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios.-

CAPITULO V

Disposiciones Complementarias

Art. 235º.- No se dará curso ni se notificará a las partes interesadas resolución alguna, sin previa reposición del sellado correspondiente. Mesa de entrada no dará curso favorable a las solicitudes formuladas que no lleven el sellado respectivo, ni se admitirá repetición alguna, sin que se observen las formalidades expresadas así como, igualmente, el requerimiento de informes.-

Art. 236º.- El archivo general no recibirá expediente alguno sin que esté totalmente repuesto el sellado.-

Art. 237º.- Los oficios de cualquier índole que fueran requerimiento directo de los tribunales por razones de orden público, llevarán un sellado según la Ordenanza Tarifaria Anual, se trata de la copia de expedientes o actuaciones que deban remitirse a los juzgados, cobrándose este derecho de copia en Mesa General de Entradas, antes de remitir las actuaciones a los tribunales.-

TITULO XI

RENTAS VARIAS

CAPITULO I

Hecho Imponible

Art. 238º.- Los servicios, actividades, hechos o actos que correspondan al presente título, están sujetos a los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ellas se determine.-

CAPITULO II

Animales Sueltos

Art. 239º.- Los propietarios de animales que circulen sueltos en la vía pública deberán abonar la presente tasa, en concepto de multa por no preservar al animal dentro de su propiedad, sin perjuicio del pago por los daños que dicho animal pudiere causar.

Asimismo, la Municipalidad quedará facultada para vender en subasta pública los animales que no fueran retirados, cumpliendo los tres (3) días de la notificación por su propietario. Del producido de la venta la Municipalidad deducirá gastos y multas que correspondieren y el saldo se liquidará a favor del propietario de los animales.

Para este servicio se contará con a colaboración de la policía local y del organismo provincial encargado del control sanitario, que procederá en cada caso de acuerdo a las instrucciones de este Municipio y estarán facultados para la aplicación de multas.

CAPITULO III

Acarreo y remoción de escombros

Art. 240º.- Queda terminantemente prohibido colocar escombros, arena, etc., sin el permiso municipal en la vía pública. En caso de colocar escombros o material de construcción sin el correspondiente permiso, el Municipio podrá levantarlo. Este servicio será abonado por el propietario del inmueble en base a la cantidad de viajes y la ubicación del inmueble, sin perjuicio de las multas que pudiere corresponder al propietario del inmueble.-

Art. 241º.- La Intendencia Municipal notificará al propietario del inmueble para el retiro otorgándole un plazo de diez (10) días. El constructor es responsable conjuntamente con el propietario.

CAPITULO IV

Prohibición de desagote de piletas en la vía pública

Art. 242º.- Queda prohibido el desagote de piletas en la vía pública. En el caso de las piletas de natación, privadas o públicas, el vaciado de las mismas deberá hacerse de modo tal que el agua pueda ser reaprovechada para riego, para ello se pondrá a disposición de los vecinos el servicio municipal de contratación de camión cisterna; pudiendo contratarse un servicio privado a instancias del propietario.

El no cumplimiento por parte de la población, de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá como consecuencia el pago de una multa que será fijada en la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPITULO V

Estacionamiento vehicular

Art. 243º.- La Ordenanza Tarifaria Anual determinara el costo por el cobro de estacionamiento vehicular en toda la zona que se demarcará como estacionamiento municipal. A tal fin quedarán habilitados para efectuar el cobro, contra entrega del correspondiente ticket personal debidamente identificado. Dicho ticket diario será válido en cualquier espacio demarcado como estacionamiento municipal pudiendo el vehículo en cuestión trasladarse a su agrado.-

CAPITULO VI

Expendio de bebidas a menores

Art. 244º.- Prohíbase en toda la jurisdicción de este Municipio, el expendio de bebidas alcohólicas a menores de Dieciocho (18) años de edad, en bares, confiterías, almacenes con despacho de bebidas al mostrador, cantinas de clubes, en cantinas de espectáculos deportivos o en cualquier otro evento, o lugares habilitados al efecto.

El o los propietarios de los comercios que no den cumplimiento a la prohibición de la presente Ordenanza serán sancionados según lo especificado en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 245º.- El órgano de aplicación de las disposiciones precedentes, será el ejecutivo Municipal y el órgano de contralor del fiel cumplimiento de la presente Ordenanza será el poder Ejecutivo Municipal a través del área que éste determine.

Art. 246º.- Remítase copia de la presente a todos los comercios a los que alcance la medida dispuesta en la presente Ordenanza.-

CAPITULO VII

Rentas que inciden sobre los cementerios

Art. 247º.- Por el otorgamiento del permiso de inhumaciones, traslado, exhumación y reducción de cadáveres y cremación, se pagará conformes a los importes fijos y mínimos que establezcan la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, inspección y otros similares que se presten en los cementerios. La presente Renta deberá ser abonada por las Empresas que prestan los servicios fúnebres.-

Art. 248º.- La base imponible estará constituida por importes fijos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 249º.- Quedan eximidos del derecho establecido para inhumación, introducción exhumación, las solicitudes interpuestas por las fuerzas armadas o de la policía referidas a su personal en actividad fallecido en actos de servicio.-

Art. 250º.- Por la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia no se abonará el importe pertinente que establece la Ordenanza Tarifaria Anual.-

CAPITULO VIII

Carnet de Conducir

Hecho Imponible

Art. 251º.- Constituye hecho imponible, toda tramitación o gestión ante la Comuna para obtención de Licencia de Conducir de Ciclomotores, Motocicletas, Automóviles, Camionetas, Casas Rodantes Motorizadas, Camiones, Automotores del servicio de transporte de pasajeros, etc.

Base Imponible

Art. 252º.- El gravamen se determina para cada categoría de Licencia de Conducir a otorgar. La categorización de las Licencias de Conducir se establece mediante la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24449.

Contribuyentes y Responsables

Art. 253º.- Son contribuyentes las personas que realicen el trámite para la obtención de la Licencia de Conducir.-

Disposiciones generales

Art. 254º.- La Municipalidad de Potrero de los Funes, previa presentación del certificado de libre deuda municipal, otorgará el carnet de conducir, el que tendrá vigencia por Cinco (5) años, con una visación anual. Autorizase al Poder Ejecutivo Municipal a reglamentar el otorgamiento de dicho carnet conforme la legislación vigente.-

Pago

Art. 255º.- La Ordenanza Tarifaria Anual establece el importe a abonar por el solictante para cada caso:

- Solicitud de carnet nuevo o por el vencimiento de su vigencia

- Solicitud de carnet por extravío del mismo antes de su vencimiento.

- Visación anual.

CAPITULO IX

Valores sorteables, Rifas y Apuestas

Art. 256º.- Por la organización y/o venta dentro de la jurisdicción municipal de rifas, bonos o similares, cualquiera fuera su denominación, que acuerden opción a premios, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Art. 257º.- Por la venta de boletos y toda otra apuesta a las carreras de caballos u otros animales se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Casinos, Bingos y similares

Art. 258º.- Por el ejercicio de las actividades propias de Casinos, Bingos y similares, con prescindencia de la naturaleza del sujeto que las realiza y como contraprestación pecuniaria por los servicios de registros y control de normas Higiénico Sanitarias, edilicias y de todos aquellos sobre dicha explotación que no tenga previsto gravamen especial, se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.-

Art. 259º.- Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales que se destinan a aquellas.-

CAPITULO X

Poder de Policía Municipal

Art. 260º.- La Municipalidad en el ejercicio del Poder de Policía que le acuerda tanto la Constitución de la Provincia como las Leyes, Decretos, Ordenanzas y reglamentaciones vigentes, dictará la normativa legal que para cada caso correspondan, con la fijación en la Ordenanza Tarifaria Anual u Ordenanzas especiales de las tarifas, derechos, contribuciones y multas pertinentes.

Art. 261º.- Sin perjuicio de las facultades concurrentes de Organismos Nacionales o Provinciales en la materia o de otras que resulten de la actividad propia de la comunidad, el Poder de Policía Municipal se ejercerá sobre:

a) El control del tránsito.

b) El control de actividades insalubres y/o peligrosas.

c) En la protección del arbolado, de la fauna y el medio ambiente.

d) En la protección de la moralidad, tranquilidad y buenas costumbres.

e) En la protección de las señales en general.

f) En la protección del alumbrado público.

g) En el control de la quema indiscriminada en terrenos privados, baldíos o vía pública y en la producción de fuego en lugares no permitidos.

TITULO XII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 262º.- Los montos de las tasas, contribuciones, derechos y multas, estable­cidos en la Tarifaria Anual, y que no tengan un mecanismo especial de actualización de sus importes en las mismas, durante el año de su aplicación o mientras esté vigente la ultima ordenanza tarifaria, podrán ser ajustadas por el Poder Ejecutivo Municipal, siempre y cuando el promedio de los siguientes índices supere un incremento desde la fecha del dictado de la ultima ordenanza vigente hasta la fecha de dictado del Decreto del Poder Ejecutivo Municipal que lo disponga, del Treinta por Ciento (30%):

a) Índice de Precios Mayoristas Nivel General de la Provincia de San Luis.

b) Costo de Un litro de Gas Oil

c) Salario Mínimo Vital y Móvil.

**DECRETO Nº 22-MPF-2010**

Potrero de los Funes, 17 de Diciembre de 2010

VISTO:

La Resolución Nº 242 de fecha 15 de noviembre de del año 2010, dictada por la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley XII-0622-2008 Régimen de Intendentes Comisionados, prevé en el Art. 5 que las Ordenanzas serán elaboradas por el Intendente Comisionado y autorizada por la Legislatura.-

Que la Legislatura deberá expedirse de manera fundada sobre la legalidad de la ordenanza confirmándola o rechazándola.-

Que el Art. 9, establece que la Legislatura podrá suplir la intervención del Cuerpo mediante la conformación de una Comisión Bicameral Permanente para todos los actos en los cuales se requiera su intervención.-

Que la comisión descripta ha emitido la Resolución Nº 242, confirmando el Proyecto de Ordenanza elaborado por esta Municipalidad, cumpliendo de esta forma con lo normado en la Ley de Intendentes Comisionados detallada Ut. Supra.

Que el proyecto de Ordenanza versa sobre Ordenanza Tributaria (código Tributario).

Que conforme expresa el Art. 7 de la Ley Provincial XII-0622-2008 Régimen de Intendentes Comisionados, es menester promulgar y publicar la presente Ordenanza.

**Por ello**

**EL INTENDENTE COMISIONADO MUNICIPAL DE**

**POTRERO DE LOS FUNES EN USO DE LAS ATRIBUCIONES**

**QUE LE CONFIERE LA LEY**

**DECRETA:**

Art. 1º.- Asignar al Proyecto de Ordenanza tramitado por Expediente 0000-2010-056149 y confirmado por la Resolución Nº 242 de la Comisión Bicameral Permanente de Control de Legalidad de Ordenanzas Municipales el de Ordenanza Nº 19 del Municipio de Potrero de los Funes.-

Art. 2º.- Cúmplase y promúlguese la Ordenanza Tributaria, Nº 19 del Municipio de Potrero de los Funes.-

Art. 3º.- Comunicar al Programa Asuntos Municipales, registrar, publicar en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia de San Luis y archivar.-

**DANIEL ORLANDO**

**Intendente Comisionado**

ADRIANA ALGARBE

Asesora Legal